



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS PARA SUPRIMIR LA ACCIÓN PENAL POR  
PARTICULARES”**

TESINA QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**

PRESENTA:

**KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA**

ASESOR: MAESTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y  
SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA , CD. MX.

2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



*En agradecimiento a mi Alma Mater,  
la Facultad de Derecho de la Universidad  
Nacional Autónoma de México, por todo  
aquello que me ha brindado, amor, trabajo,  
amigos y un hogar, por hacerme crecer de  
manera personal y profesional, estoy  
eternamente agradecida.*

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SUPRIMIR  
LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES”**

**ÍNDICE**

	<b>PÁG.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES Y GENERALIDADES</b>	
<b>1.1</b> Los sistemas procesales	1
<b>1.1.1</b> Sistema acusatorio antiguo	2
<b>1.1.2</b> Sistema inquisitivo	2
<b>1.1.3</b> Sistema mixto	4
<b>1.2</b> La acción penal	5
<b>1.2.1</b> La acción penal en el sistema jurídico mexicano a partir de la Constitución de 1857	8
<b>1.3</b> El procedimiento penal mexicano	16
<b>1.3.1</b> Sistema mixto	17
<b>1.3.2</b> Sistema acusatorio-adversarial	26
<b>1.4</b> El papel de la víctima u ofendido en el procedimiento penal acusatorio adversarial	38

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO**

<b>2.1</b> Análisis descriptivo de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008	45
<b>2.2.1</b> El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
<b>2.2</b> Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales	61
<b>2.2.1</b> La acción penal por particulares	67
<b>2.2.1.1</b> Procedencia a nivel local y federal	68
<b>2.2.1.2</b> Admisión	106

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SUPRIMIR LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES”**

<b>3.1</b> La facultad persecutoria y punitiva del Estado ( <i>ius puniendi</i> )	115
<b>3.2</b> Propuesta de reforma al artículo 21 constitucional para suprimir la acción penal por particulares	118
<b>3.3</b> Propuesta de derogación del Capítulo III “Acción Penal por particular” del Código Nacional de Procedimientos Penales	122
<b>CONCLUSIONES</b>	124
<b>PROPUESTA</b>	127
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	133

## INTRODUCCIÓN

A partir de las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008, en materia de “Seguridad y Justicia”, en el artículo 21 se estableció que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin embargo, en dicho precepto se menciona que la ley determinará los casos en los que un particular puede acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, rompiendo con el monopolio que durante de 91 años, tuvo el representante social.

El presente trabajo de investigación se conforma por tres Capítulos, en el primero de ellos se exponen los sistemas procesales penales, el desarrollo de la acción penal en el sistema jurídico mexicano a partir de la Constitución de 1857 hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, describiéndose la estructura de manera general del procedimiento penal mixto y acusatorio, contiene además un bosquejo sobre la actuación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico en dicho procedimiento.

En el segundo Capítulo encontraremos el marco jurídico relacionado con la acción penal privada, haciendo un breve análisis descriptivo de la reforma del 2008, así como se expondrá un desglose del artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento constitucional de dicha acción, se estudiará su regulación en la ley secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando los delitos en los que procede a nivel Federal y en la Ciudad de México.

Por su parte el tercer Capítulo, se conceptualiza el *ius puniendi*, como facultad exclusiva del Estado, con la finalidad de argumentar la propuesta central de este trabajo, para derogar la acción penal por particulares.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

#### 1.1 Los sistemas procesales

Para iniciar definiremos qué es un sistema, desde la perspectiva de Germán Rojas González es: “el conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente entrelazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad.”<sup>1</sup>

Mientras que el proceso se puede definir en palabras de Guillermo Colín Sánchez como: “una relación jurídica entre diversos sujetos, quienes manifiestan su actuación a través de actos denominados procesales de que se trate.”<sup>2</sup> Por su parte Francisco Carrara señala que el proceso penal involucra una serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores.”<sup>3</sup>

El Dr. Elías Polanco Braga, define al sistema de justicia penal como el “subconjunto de normas jurídicas, que sirven para integrar a los sujetos o bien contrarrestar conductas que alteren el funcionamiento social, mediante mecanismos de control social institucionalizados para prevenir las desviaciones, por medio del sistema de justicia penal, logrando la protección y convivencia de los seres humanos en sociedad.”<sup>4</sup>

De lo anterior se deduce que los sistemas procesales en materia penal son modelos, estructuras, principios y normas en virtud del cual se ejerce la función punitiva del Estado y que regularán la relación jurídica entre los sujetos procesales, es decir aplicar el derecho penal sustantivo, para preservar el bien común.

---

<sup>1</sup> Rojas González, Germán, *Diccionario de Derecho*, Segunda Edición, 3R Editores, Colombia, 2004, pág. 438.

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2007, pág. 88.

<sup>3</sup> Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho Procesal Penal*, Tercera Edición, Mc Graw Hill, México, 2009, pág. 91.

<sup>4</sup> Polanco Braga, Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio, Juicio Oral*, Porrúa, México, 2014, pág. 294.

A lo largo de la historia se habla de la existencia de tres sistemas que sientan las bases para el logro de un proceso con presupuestos básicos que se sustentan en razonamientos: acusatorio, inquisitivo y mixto, haciendo la aclaración que tienen ciertas características que los distinguen, pero que no son formalmente puros. A continuación expondremos las características de cada uno.

### **1.1.1 Sistema acusatorio antiguo**

Las primeras manifestaciones históricas de la aplicación del derecho penal pertenecen al sistema acusatorio, prevaleciendo el interés privado. En Roma durante la Monarquía y la República, predominó este sistema, en donde quien ejercía la acción penal era un particular, quien resentía el daño, y posteriormente un ciudadano, “quien ostentaba y se enfrentaba en igualdad a otro ciudadano, entonces a él se le adjudica la carga de la prueba, en tanto que quien solucionaba la controversia se convertía en un espectador que tenía que conservar la imparcialidad al momento de resolver.”<sup>5</sup> Por lo que en ese momento el proceso penal era considerado un enfrentamiento entre dos iguales, siendo un particular quien debía aportar lo necesario para acusar a otro, pues en esa época era el ciudadano quien velaba por el interés público. A raíz de los cambios que se experimentan en Roma por lo que respecta a su organización política y, por ende, sobre la relación que se tenía con la sociedad, decae el sistema acusatorio siendo sustituido por la oculta calumnia, misma que sirvió como instrumento al servicio de la tiranía, imperando las investigaciones secretas durante el Impero Romano.<sup>6</sup>

### **1.1.2 Sistema inquisitivo**

El sistema inquisitivo, se establece bajo el principio de secrecía, siendo una construcción del derecho romano-canónico que tuvo vigencia durante la Edad Media, al sostener que el acusatorio era benéfico para el acusado e ineficaz para

---

<sup>5</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, UNAM, IIJ IFP, Serie Juicios Orales, número 12, págs. 2-3, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3553/9.pdf>, fecha y hora de consulta: 1 de diciembre de 2016, hora: 13:29.

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 5.

reprimir el delito, se sustentaba en pro del interés colectivo y no permitía la contradicción entre las partes.

El autor Miguel Ángel Rodríguez Vázquez narra que durante dicho periodo la acusación fue pública, sin embargo, las autoridades que dirigían la investigación era las mismas que juzgaba, torturando a todos aquellos que fueran sospechosos de herejía y quienes cometieran conductas contrarias a lo que establecía la Iglesia Católica.<sup>7</sup>

Mauricio Duce y Rogelio Pérez, señalan que: “más que un sujeto con derechos, el acusado es visto como un objeto del proceso. Así la investigación (el sumario o los procedimientos anteriores al juicio) es secreta, aún para el acusado.”<sup>8</sup> Por lo que se convirtió en un medio para cometer todo tipo de arbitrariedades y violaciones procesales.

En este sistema:

- a) “Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la partición humana es negada.
- b) La privación de la libertad está sujeta al capricho de la autoridad.
- c) El uso del tormento prevalece para obtener la confesión.
- d) La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita.
- e) Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para obtener una amplísima información sobre los hechos.”<sup>9</sup>

La característica principal es que las funciones de investigar, acusar y juzgar, se concentran en una sola persona, el juez, por lo que es aquí donde se encuentra la mayor crítica, pues hay un exceso de poder, las decisiones son arbitrarias, unilaterales, se identifica además por ser escrito y secreto. Este

---

<sup>7</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>8</sup> Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, “La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia pena en América Latina”, en Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding, *Crimen y violencia en América Latina*, Heather Editores, Colombia, 2005, pág. 93.

<sup>9</sup> Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 34.

sistema fue perdiendo fuerza, cuando aparecieron los derechos del hombre y del ciudadano.<sup>10</sup>

### 1.1.3 Sistema mixto

Surge como una postura ecléctica entre ambos sistemas, tras la Revolución Francesa, el proceso penal se construye sobre una base contradictoria y a su vez acusatoria, conservando además algunas normas del proceso inquisitivo, es descrito por Jesús María González García como: “la síntesis de dos modelos, que en su estado puro, representan caracteres antagónicos y antitéticos: la forma contradictoria y la forma inquisitiva.”<sup>11</sup>

Colín Sánchez nos dice que dicho procedimiento penal: se fundamenta en el Derecho Canónico; se implantó en Alemania en el año 1532 y en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luis XIV.<sup>12</sup>

Coincidimos con la idea de que se construye sobre la base de lo expuesto a continuación:

- a) “El proceso no puede nacer sin acusación: pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva de la necesidad de separación entre el juez y el acusador (y de ahí el principio *en procedat iudex ex officio*); del proceso inquisitivo deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público);
- b) el proceso, ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: instrucción inspirada en el procedimiento inquisitivo (escritura y secreto); el juicio inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);
- c) la selección de pruebas, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez; estos elementos pertenecen al sistema inquisitivo.”<sup>13</sup>

La legislaciones de los países latinoamericanos tomaron como modelo este sistema durante los siglos XIX y XX, mediante la Ley de Enjuiciamiento Criminal

---

<sup>10</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en material penal*, Iure Ediciones, Colección de Derecho Procesal Oral, México, 2014, pág. 3

<sup>11</sup> González García, Jesús María, *Aspectos generales sobre el proceso penal español*, en Cienfuegos Salgado, David, Natarén Nandayapa et. al. (coordinadores), *Temas de Derecho Procesal Penal de México y España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, pág. 47.

<sup>12</sup> Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 41.

<sup>13</sup> Ídem.

Española o de los códigos italianos de 1913 y 1930.<sup>14</sup> Su diseño aparentemente era viable, sin embargo, se dio un gran peso a la investigación.

## 1.2 La acción penal

Para el estudio de la acción penal es importante saber cuál es su significado gramatical y cómo es definida por la doctrina a partir el punto de vista de algunos autores.

La palabra acción, “proviene del latín *actio*, (movimiento, actividad, acusación) si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”<sup>15</sup>

En el Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein, se señala que la acción: “es la exteriorización del derecho penal objetivo, la base y la razón de ser del proceso penal, haciéndolo legítimo su normal desenvolvimiento.”<sup>16</sup>

Giuseppe Chiovenda la define como: “el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley.”<sup>17</sup> Por su parte Rivera Silva conceptualiza a la acción penal como: “el derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito.”<sup>18</sup>

Haciendo un recuento histórico sobre la evolución del concepto podemos señalar que: la primera reacción que se despierta en la época primitiva, al cometer un delito fue la desencadenada por el furor popular en contra del que era considerado delincuente, durante este contexto se dio la venganza privada,

---

<sup>14</sup> González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, Los diversos sistemas procesales penales. Principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno, Ilanud, Costa Rica, 1991, pág. 21.

<sup>15</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, - Porrúa, México, 1999, pág.35.

<sup>16</sup> Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Tercera Edición, Astenea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 1993, págs. 31-32.

<sup>17</sup> Florian, Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Jurídica Universitaria, México, 2002, pág. 91.

<sup>18</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Undécima Edición, Porrúa, México, 1980, pág. 58.

ya que quien la ejercía eran particulares, se dice que los vengadores se excedían causando más daño que el recibido, la expulsión era considerado el castigo más grave, por lo que fue necesario limitar la venganza apareciendo así la Ley del Talión, cuyo eje principal es: “aplicar al transgresor lo mismo que él había hecho al ofendido...”<sup>19</sup> Es decir, al inicio quien resentía el daño tenía el “ejercicio de la acción penal”, aclarando que aún en este periodo de la historia, no toda venganza es un antecedente de la represión penal, sino aquello que fue apoyado por la colectividad misma, quién de cierta forma “legalizaba” al otorgar su respaldo moral. El Talión señala objetivamente la medida de la acción punitiva en función del daño causado.<sup>20</sup>

Posteriormente el proceso de la función represiva, surge del derecho y la religión por lo que aquella persona que ofendía a otra, lo hacía también al grupo social y por ende a la divinidad, a este momento se le conoce como venganza divina: “se estimó que el delito era causa del descontento de los dioses, y por eso, los jueces y tribunales juzgaban a nombre de una divinidad ofendida.”<sup>21</sup> Por lo que el derecho de castigar, *ius puniendi*, provenía ésta.

En el siglo XII a.C, Dracón optó por imponer la pena de muerte a todo el que cometiera un delito. Guillermo Colín Sánchez, en su obra procesal nos relata que: “...en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres...”<sup>22</sup> Por lo que la acción estaba representada por el ofendido y también la podía sostener cualquier ciudadano ante el *Areópago* y *Arconte*, un “magistrado encargado de las funciones de gobierno en diversas ciudades griegas, principalmente en Atenas.”<sup>23</sup> Cuando las

---

<sup>19</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, pág. 41.

<sup>20</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Novena Edición, Porrúa, México, 1990, pág. 52.

<sup>21</sup> Alamilla Villeda, Erasmo Palemón, *Interpretación a la Transición del Proceso Penal en México 2008- 2016*, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2012, pág. 205.

<sup>22</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 22.

<sup>23</sup> Diccionario Enciclopédico, *El pequeño Larousse*, México, 2012, pág. 100.

conductas a juzgar eran delitos privados se convocaba a éste último.<sup>24</sup> Durante la fase de acción popular, esta se encontraba a cargo de *Temostéti* quien tenía el deber de denunciar los delitos ante el Senado y la asamblea del pueblo para sostener la acusación y la sanción del mismo.<sup>25</sup>

Por su parte en Roma, el *pater familias* como autoridad suprema, respondía con el ejercicio de la venganza ante la comisión de un delito, la facultad de imponer sanciones era no sólo de él, sino también del jefe militar o de algún magistrado.<sup>26</sup> Mientras que durante la Monarquía quienes administraban justicia eran los reyes, y en la República, eran los cónsules quienes realizaba la “investigación” y sostenían la acusación ante el Senado, una de las aportaciones del derecho romano fue delimitar la venganza gracias a la composición, una especie de pena pecuniaria que debía aceptar el ofendido.

Existió también un periodo en donde los ciudadanos eran quienes solicitaban a la autoridad el juzgamiento de un delito, pues en ese momento se estableció que afectaban no sólo al ofendido, sino que también involucraba a la sociedad, se dice que el origen de esta figura, la acción popular es en Roma, Miguel Ángel Castillo Soberanos relata que: “se nombraba un ciudadano para que éste lleve ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; como ejemplo de ello citamos a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal representando a ciudadanos.”<sup>27</sup>

En la venganza pública se hacía una distinción entre delitos públicos, aquellos que afectaban directamente al Estado y privados, en donde el interés de los particulares prevalecía por lo que el tribunal juzgaba en nombre de la colectividad, sin embargo, la imposición de las penas fue cruel e inhumana.

El surgimiento de la obra: “Tratado de los delitos y las penas”, de César Bonnesana, Máques de Beccaria en el siglo XVIII, fue la primera en formular los principios del derecho penal, en especial el de legalidad, “mediante el cual todos

---

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 22.

<sup>25</sup> Cfr. Castillo Soberanos, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, pág. 42.

<sup>26</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Décimotercera Edición, Porrúa, México, 2014, pág. 11.

<sup>27</sup> Castillo Soberanos, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, pág. 42.

los delitos que pueden imputarse a una persona y todas las penas que a ella puedan imponerse, deben estar preestablecidos en una ley emitida por el poder legislativo y mediante un procedimiento legalmente previsto.”<sup>28</sup> Gracias a ello se empieza a regular entonces el ejercicio del poder, mismo que se traduce en reformas en la legislación penal, por lo que a este momento se le denomina humanitario.

Fue así como se gestaron las bases para la existencia de la acusación estatal, donde se reconoce al Estado como aquel que mediante sus órganos ejercita la acción penal, velando por el orden público y los intereses generales de la sociedad por medio de una autoridad, el Ministerio Público, quien tendrá el conocimiento de una noticia criminal y representará la pretensión de la víctima u ofendido. Dicha pretensión se materializa en una acción, Eugenio Florian, conceptualiza a la acción penal como: “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal.”<sup>29</sup> De dicho concepto, se resalta la idea de que esta acción da carácter al proceso, las más modernas y sólidas concepciones de la acción penal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para instaurar la intervención gubernamental a través de la presentación de la actividad jurisdiccional para expresar la pretensión punitiva. Por lo que es entendida como la facultad ejercida por el representante social de solicitar al juez la imposición de una sanción en contra de un individuo derivado de la existencia de responsabilidad penal.

### **1.2.1 La acción penal en el sistema jurídico mexicano a partir de la Constitución de 1857**

En el proyecto de texto, de la Constitución de 1857, que se elaboró un año antes, se pretendía que el artículo 27 quedara redactado de la siguiente forma:

---

<sup>28</sup> González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2015, pág. 38.

<sup>29</sup> Florian, Eugenio, *Op. Cit.*, pág. 91.

“A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga la acusación de los derechos de la sociedad.”<sup>30</sup>

Sin embargo, en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, el texto anteriormente citado no prosperó, pues en ese momento se dijo que: “el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, y que todo crimen es un ataque a la sociedad. Así pues, reclama para el ciudadano el derecho de acusar.”<sup>31</sup>

En el texto de dicho artículo fue referente a la propiedad, respecto a la materia penal se estableció como una garantía del acusado, en el artículo 20, fracción I, únicamente o siguiente:

“I.-Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.”<sup>32</sup>

Mientras que en el precepto 21 de dicho ordenamiento se enunció:

“La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta de quinientos pesos multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley”.<sup>33</sup>

Por lo que la autoridad administrativa sólo podía imponer multa o reclusión, sin que esto fuera considerado una pena.

Dentro del texto de la Constitución sugerida se incorporó al fiscal únicamente en el siguiente precepto:

“Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Vigésima Primera Edición, Porrúa, México, 1998, pág. 557.

<sup>31</sup> Procuraduría General de la República, *Creación y Evolución del Ministerio Público*, pág. 2, disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/III.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2015, hora: 17:14.

<sup>32</sup> *Constitución de 1857, con sus Adiciones y Reformas hasta el año 1901*, pág. 4, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf), fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:15.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> Artículo 91. Constitución Política de la República Mexicana de 1987, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:15.

Como se deduce de lo anteriormente expuesto en texto constitucional aprobado no se mencionó al Ministerio Público, para ser el titular de la acción penal, “porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar”.<sup>35</sup> Se incorporó dentro de la estructura del órgano jurisdiccional, en este sentido Miguel Ángel Castillo Soberanes, relata que:

“Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, quienes ejercían funciones de policía judicial. Y por cuanto al Ministerio Público, este estaba impedido para practicar investigaciones por sí mismo y no tenía otra función más que la de poner en las manos del juez competente las averiguaciones que hubiera recibido, y en el caso de que practicara diligencias por falta del agente de la policía judicial, estaba obligado a remitirlas al juez competente, dentro de las 36 horas de haberlas realizado. Y cuando el detenido era puesto a disposición del juez, él mismo o sus agentes compelián a los reos a declarar en su contra, inclusive, aplicándoles tormento.”<sup>36</sup>

Una vez promulgada la Constitución de 1857, diversas legislaciones secundarias regularon cuestiones procesales, es así como el 19 de diciembre de 1865 fue publicada la Ley para la Organización del Ministerio Público, misma que empezaba a establecer las bases para ejercer la acción penal pública, cuando se cometiera un delito dentro del área en donde estaban adscritos los agentes ministeriales, tal y como se aprecia de la lectura del siguiente texto:

“En el artículo 33 se establecía que la acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenecía a los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y la manera en que lo describía la ley.

El artículo 34 mencionaba que los funcionarios del Ministerio Público podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del Juez o Tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo Distrito.

Se asentaba también en el artículo 41 que el Ministerio Público, aun cuando interviniera como parte principal, no procedía como acusador necesario, y podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado cuando el hecho por el que se le acusaba no

---

<sup>35</sup> *Constitución de 1857, con sus Adiciones y Reformas hasta el año 1901*, pág. 17, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf), fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:17..

<sup>36</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, pág. 44.

constituía un delito; asimismo, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias.

En el artículo 43 se disponía que el Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que las leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hicieran uso del derecho de acusar. Tampoco podía ejercitarla en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares, mientras éstos no se querellaban ante los tribunales.<sup>37</sup>

Esta ley permitió la intervención activa del Ministerio Público, pero limitó su actuación al Distrito Judicial que se encontrara adscrito y cuando se tratase de delitos cuyo requisito de procedibilidad fuera la acusación de la parte ofendida.

Por su parte en la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869, se estableció en sus artículos del 4° al 8°, a los fiscales para los juzgados de lo criminal, la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión:

“...Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.”<sup>38</sup>

De la lectura de dicho ordenamiento se puede deducir que el Ministerio Público, se considera ya una parte acusadora, mientras que la víctima u ofendido podían promover pruebas.

Dentro del precepto 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación del 15 de septiembre de 1880, se definió al Ministerio Público como una magistratura para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la administración de la justicia:

“... se adoptaba la teoría francesa al establecerse que, en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del Juez competente del ramo penal. Cuando el Juez no

---

<sup>37</sup> Procuraduría General de la República, *Creación y Evolución del Ministerio Público*, disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/III.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:18.

<sup>38</sup> Procuraduría General de la República, *Op. Cit.*, disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/III.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:20.

estuviese y el inculpado se fugara y se destruyesen o desaparecieren los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente.”<sup>39</sup>

Por lo que al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución de la sentencia. Este ordenamiento fue abrogado por el Código de Procedimientos Penales de 1894 mismo que facultó al representante social para perseguir los delitos, posteriormente fue publicado el Código de Procedimientos Penales de 1908, ordenamiento en donde no cambió la estructura de la acusación, sin embargo, le otorgó al juez facultades para comprobar elementos del cuerpo del delito.

En el Diario de Debates del Congreso Constituyente (1916-1917) se estableció que la institución del Ministerio Público, era una “adopción nominativa”, en el texto de la Constitución Federal vigente, ya que los jueces eran los encargados no sólo de la investigación de los delitos, sino también de buscar pruebas, autorizados a emplear cualquier medio para obligarlos a confesar, por lo que en dicho debate se dictó:

“La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecían la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

---

<sup>39</sup> Procuraduría General de la República, Creación y Evolución del Ministerio Público, disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/III.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:20.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. (*sic*)<sup>40</sup>

En la exposición de motivos se establece que será facultad del Ministerio Público la persecución del delito y la búsqueda de los elementos de convicción, con la finalidad de restituir a los jueces como la autoridad facultada para impartir justicia y dotarlos de dignidad, por lo que el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedó redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”<sup>41</sup>

Nótese que únicamente se faculta a la autoridad judicial para imponer las penas y medidas de seguridad, mientras que se enuncia que la persecución de los delitos le corresponde al representante social, tal persecución implicaba, la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal, quedando a su mando la policía judicial, por lo que a partir de este momento se estableció el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Por su parte el texto del artículo 102 establecía, en su párrafo segundo:

“ ...

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos: hacer que los

---

<sup>40</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I, 1o de diciembre de 1916, págs. 390 y 391, disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916DCC.html>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:35.

<sup>41</sup> Cámara de Diputados, *Constitución del Pueblo Mexicano*, Quinta Edición, MAPorrúa, México, 2014, pág. 109.

juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.”<sup>42</sup>

Es decir, que su función era concebida como una herramienta de la administración de justicia al tener que buscar las pruebas para acreditar la responsabilidad de indiciado. Teniendo como base ambos artículos, compartimos lo sostenido por Héctor Fix-Zamudio, quien define a la acción penal como: “aquella que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpaado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.”<sup>43</sup>

El texto de este artículo fue reformado el 3 de febrero de 1983 y posteriormente el 31 de diciembre de 1994, en la primera reforma se adicionó para que la autoridad administrativa aplicara las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, señalando que si el infractor no pagaba la multa podría permutarla por arresto, de quince horas fue ampliado a treinta y seis horas, y se estableció que si el infractor fuese además de jornalero, obrero o trabajador la multa no podía exceder su jornada o salario de un día, añadiéndose un párrafo en donde se establecía que si se trataba de trabajadores no asalariados la multa no excedería de un día de ingreso.<sup>44</sup> En la segunda reforma adicionó tres párrafos en donde se establecía que:

“Artículo 21...

...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán impugnarse por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Villareal Palos, Arturo, “La reforma constitucional en materia penal de junio d 2008 y el desarrollo de la acción penal privada”, Congreso Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL), febrero de 2011, pág. 3, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-03-11.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:30.

<sup>44</sup> Cfr. Diario Oficial del fecha 3 de febrero de 1983, pág. 3, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_101\\_03feb83\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_101_03feb83_ima.pdf), fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:33.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los terminos que la ley señal, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”<sup>45</sup>

Con una tercera reforma al texto de este artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, el primer párrafo del precepto quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- La imposición de las penas propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”<sup>46</sup>

Con dicha reforma únicamente se añadió al texto la palabra: investigación, facultad que ya se desglosaba de persecución.

Al señalar las características de la acción penal en nuestro país, dentro del sistema mixto, Fernando Arilla Bas refiere que:

- a) “Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal, la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito.  
La pretensión punitiva;
- b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no haya sido juzgado. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.
- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena;

<sup>45</sup> Cfr. Diario Oficial del fecha 31 de diciembre de 1994, pág. 2, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_133\\_31dic94\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf), fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:33.

<sup>46</sup> Rives Sánchez, Roberto, *La reforma Constitucional en México*, México, 2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pág. 130, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2802/8.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:40.

- d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.
- e) Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y
- f) Es retractable, ya que la citada institución tienen la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.”<sup>47</sup>

En este sentido podemos concluir que la acción penal materializan la pretensión punitiva del Estado.

### 1.3 El procedimiento penal mexicano

Miguel Ángel Aguilar López, nos narra que: “en México, desde las instrucciones de Torquemada,<sup>48</sup> que rigieron en la Nueva España, se estableció un sistema de enjuiciamiento con características inquisitivas, que se mantuvo hasta la historia reciente, a finales del siglo XIX y principios del XX, en que los juzgadores se encontraban facultados para iniciar el procedimiento, investigar los hechos, disponer libremente la práctica de pruebas y, finalmente juzgar.”<sup>49</sup> Lo anterior fue suprimido por el Constituyente de 1917, quién buscó un equilibrio entre las partes distribuyendo competencias como ha quedado expuesto en el subtema anterior.

A partir de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, mismas que será abordadas en el siguiente Capítulo, se estructuró un modelo acusatorio adversarial, vigente en toda la república mexicana a nivel federal y local a partir

---

<sup>47</sup> Arilla Bas, Fernando y Arilla Vila, Manuel, *El Procedimiento Penal en México*, Veinticincoava Edición, Porrúa, México, 2012, págs. 25-26.

<sup>48</sup> El fray Tomás Torquemada, fue nombrado por los reyes de España como el primer inquisidor general de España, siendo el que organizó y dotó las reglas que son llamadas Instrucciones, pero fueron promulgadas con el nombre de Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, éstas influyeron para el establecimiento de Tribunales. Cfr. Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, *El santo oficio de la inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento*, pág. 96, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art4.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:45.

<sup>49</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Análisis comparativo del derecho penal*, En: Cienfuegos Salgado, David, Natarén Nandayapa et. al. (coordinadores), *Op. Cit.*, pág. 90.

del 18 de junio de 2016, sin embargo, describiremos de manera general la estructura de ambos sistemas, ya que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la reforma citada: “Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”.<sup>50</sup>

### 1.3.1 Sistema mixto

Hasta antes de la reforma denominada de “Seguridad y Justicia” del 18 de junio de 2008, nuestro proceso penal se identificaba como un sistema mixto, algunos autores señalaban que tenía una tendencia hacia lo inquisitivo, argumentando que si bien existía una separación en las funciones que realizaba el Ministerio Público que investigaba y acusaba, así como el órgano jurisdiccional era quien determinaba la responsabilidad del acusado, el poder del Ministerio Público, era creciente ya que como lo escribe Enrique Ochoa, el valor probatorio de las diligencias de éste era un fenómeno que se identifica con la prueba tasada, lo que significa, que el legislador decidió que lo presentado por el Ministerio Público, bajo ciertos parámetros marcados por la ley, tuviera valor probatorio pleno, en este sentido, el representante social, desempeñaba dos funciones como investigador e indirectamente como juez.<sup>51</sup> Sin embargo, más allá del sistema de valoración, en donde se materializaba el hecho de que el órgano jurisdiccional fuera juez y parte, era al contar con la facultad de aportar pruebas para mejor proveer, rompiendo con el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes, por lo que calificar a nuestro sistema de inquisitivo, no sería correcto ya que estaríamos negando el desarrollo de garantías en materia penal, consagradas en nuestra Constitución.

---

<sup>50</sup> Diario Oficial de la Federación, de 18 de junio de 2008, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008), fecha de consulta: 10 de diciembre de 2016, hora: 17:55.

<sup>51</sup> Cfr. Carbonel Miguel y Ochoa, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Quinta Edición, Porrúa- Renacimiento, México, 2009, págs. 31-32.

Tomando como base el procedimiento penal a nivel federal, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya derogado, enuncia las etapas que lo comprenden:

“Artículo 1º El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.-El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.-El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.-El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.-El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.-El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.-El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.-Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.”<sup>52</sup>

Es importante señalar que la etapa de ejecución pertenece a otra materia. Es así como a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictivo derivado de una denuncia, querrela o por algún otro medio, debe iniciar la averiguación previa, mediante la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades –el Ministerio Público, la policía, que está

---

<sup>52</sup> Artículo 1. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf), fecha de consulta 11 de diciembre de 2016, hora: 12:00.

bajo su autoridad y mando inmediato- practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión, elementos base de la acción. La averiguación previa puede integrarse con o sin detenido, el primer caso se actualiza si existió: flagrancia o caso urgente, en cualquiera de estos supuestos el probable responsable puede ser retenido por el Ministerio Público por un plazo de 48 horas mismo que puede ser duplicado a 96 cuando la averiguación verse sobre delitos relacionados con delincuencia organizada, con el objeto de acreditar los elementos señalados con anterioridad, durante este periodo el inculpado tiene como una garantía constitucional, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma de 2008), el derecho de ofrecer pruebas.<sup>53</sup>

En el segundo caso, si es que decidía ejercitar la acción penal, solicitará al juez, otorgue la orden de aprehensión o comparecencia según corresponda.

Es así como, el Ministerio Público, desarrolla dos tipos de actividades, una labor de investigación en la que actúa como una autoridad de naturaleza administrativa y la otra ejercitando la acción penal ante el juez de la causa mediante el pliego de consignación, dejando de ser autoridad para convertirse en parte dentro del proceso penal.

Por lo que el Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, tomar alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Ejercer la acción penal: cuando acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que procede consignarlo ante un Juez (artículos 134 al 137 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- b) Determinar un no ejercicio de la acción penal; si al agotar el Ministerio Público su labor investigadora comprueba que no existe delito que perseguir, que existe una causa de licitud, de inculpabilidad o si ya prescribió la acción penal.

---

<sup>53</sup> Artículo 20. Apartado A. Del inculpado. Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

- c) Reserva: si el Ministerio Público observa que del material probatorio, no se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito, si con posterioridad pueden aparecer elementos suficientes con los cuales se acredite la existencia del cuerpo del delito o bien que la probable responsabilidad penal del sujeto, no se encuentra debidamente acreditada, por no conocerse su identidad o si de la lectura del material probatorio resulta insuficiente para tenerla comprobada, el agente del Ministerio Público, dejará de actuar en el expediente de averiguación previa y ordenará su archivo de manera provisional conocida como determinación de reserva, hasta en tanto aparezcan nuevos elementos probatorios, con los cuales acredite la existencia del delito y de la probable responsabilidad penal.

Una vez que la institución ministerial, opta por el ejercicio de la acción penal procede a elaborar su correspondiente pliego de consignación, “documento que contiene una síntesis de los hechos, material probatorio con el cual el Ministerio Público justifica su consignación y el pedimento que éste le hace al órgano jurisdiccional en relación al asunto.”<sup>54</sup> El trámite de la misma dependerá de la integración de la averiguación con o sin detenido, tratándose del primer caso el indiciado queda físicamente a disposición del Juez en el centro de reclusión correspondiente. Si la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará al Juez librar una orden de aprehensión o reaprehensión (ya que se incluye en el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero es importante aclarar que al ejercitarse la acción penal no puede existir con anterioridad la orden de aprehensión) en contra del probable responsable. Mientras que si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa o bien teniendo pena privativa de libertad, el indiciado gozaba de libertad provisional bajo caución, el Ministerio Público solicitará la orden de comparecencia en contra del indiciado, en este último supuesto el ordenamiento procesal federal en su numeral 135,

---

<sup>54</sup> Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos Penales el Derecho Penal Mexicano*, Segunda Edición, Porrúa, México, 2006, pág. 47.

establecía que cuando el Ministerio Público dejase en libertad al inculpado, este debía comprometerse para asistir a las diligencias necesarias durante el desarrollo de la averiguación previa e incluso hasta que se concluyera, por lo que el juez ante quien se consigne, ordenará su presentación.

Cuando se ejercitaba la acción penal se iniciaba el periodo denominado, preinstrucción, que concluye con el auto de plazo constitucional, esta etapa se define como el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad por falta de elementos para procesar.

La autoridad jurisdiccional deberá inmediatamente ratificar o no la detención, y determinar si la misma se apegó a los mandamientos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, de lo contrario decretar la libertad con las reservas de ley.

Una vez que la persona quedaba a disposición de la autoridad jurisdiccional, el juez debía decidir su situación jurídica tomando en cuenta, lo dictado por el artículo 19 Constitucional, texto anterior a la reforma de 2008, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia

mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...”<sup>55</sup>

Una vez que se haya acordado la radicación, dentro de un plazo máximo de dos días, si la consignación es sin detenido, el Juez debe entrar al estudio de la misma y resolverá sobre la petición que el Ministerio Público le haya solicitado, para librar la orden de aprehensión o comparecencia, durante los diez días a partir de su radicación, esto de conformidad con el Código Federal de Procedimiento Penales.<sup>56</sup>

Tratándose de consignación sin detenido pero cuando se refería a un delito grave o de delincuencia organizada, el Juez inmediatamente debía radicar el asunto, y resolver, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado del auto de radicación, sobre el pedimento de la orden de aprehensión o de cateo solicitada por el Ministerio Público.<sup>57</sup>

Al respecto de la preparación del proceso, el autor Manuel Rivera Silva argumenta que la finalidad perseguida es: “reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un delincuente.”<sup>58</sup>

Dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial encargada, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, haciéndole del conocimiento sus derechos consagrados en el apartado A del artículo 20 de la Constitución, texto anterior a la reforma, entre los que podemos señalar no ser obligado a declarar, solicitar su libertad bajo caución, contar con una defensa, entre otros, el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio, en caso de no contar con uno, ya que nunca se debe dejar en estado de indefensión al inculgado.

Arturo L. Cossío Zazueta nos indica que: “la preinstrucción termina con el llamado auto de plazo constitucional, el cual puede ser dictado en tres sentidos,

---

<sup>55</sup> Artículo 19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 2007.

<sup>56</sup> Artículo 142. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf), fecha de consulta 11 de diciembre de 2016, hora: 12:00.

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 142. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf), fecha de consulta 11 de diciembre de 2016, hora: 12:07.

<sup>58</sup> Rivera Silva, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 44.

auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar. Los dos primeros se pueden considerar como autos de procesamiento en virtud de que el juez considera que están debidamente acreditados los elementos base de la acción penal.”<sup>59</sup> Mientras que el auto de libertad por falta de elementos para procesar es: “la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.”<sup>60</sup>

Por su parte Sergio García Ramírez señala que el auto de formal prisión podemos definirlo como “la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en el que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado.”<sup>61</sup>

El término que se tiene para dictar dicho auto puede duplicarse como lo establece el numeral 19, anteriormente citado, sólo en el caso de que imputado así lo solicite, por sí o por conducto de su defensor, con el objeto de contar con un plazo mayor para ofrecer y desahogar pruebas que ayuden a resolver su situación jurídica, esto se encontraba limitado a la posibilidad de recibir aquellas pruebas que puedan desahogarse dentro del plazo anteriormente señalado.

El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso fijan la *litis* sobre la cual versará el proceso, por lo que se debe ordenar la identificación administrativa del procesado, existe una suspensión de los derechos políticos, si el delito tiene pena privativa de libertad de conformidad con el artículo 38 de la Constitución, es importante señalar que en el primero de estos autos procedía la prisión preventiva.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Cossío Zazueta, Arturo Luis, *Manual sobre el Proceso Penal*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, pág. 67.

<sup>60</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 394.

<sup>61</sup> García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1983, pág. 427.

<sup>62</sup> Cfr. Cossío Zazueta, Arturo Luis, *Op. Cit.*, págs. 71-72.

La siguiente etapa es la instrucción, “parte en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.”<sup>63</sup>

Se inicia a partir del día siguiente en que es notificado alguno de los dos autos de procesamiento, y el término de su duración es variable dependiendo el procedimiento a seguir ya sea sumario u ordinario, concluye con la resolución que declara cerrada la instrucción, la cual debe terminar dentro de diez meses, si el delito señalado en el auto de formal prisión, tiene una pena máxima mayor a los dos años de prisión, de ser menor o dictado un auto de sujeción a proceso éste periodo debe finalizar dentro de tres meses, en el procedimiento federal.<sup>64</sup> Durante este periodo el Juez debe analizar y estudiar todos aquellos elementos que le ayuden a conocer al inculcado y le permita calificar la gravedad del hecho que es constitutivo de un delito, para resolver mediante una sentencia, sobre la existencia del mismo y la responsabilidad penal plena del procesado, así como su sanción en caso de comprobarse estos requisitos, es decir, que la finalidad es “la acreditación plena de la verdad histórica de los hechos señalados en el auto de procesamiento.”<sup>65</sup>

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes, y practicadas las diligencias ordenadas por el Juez, es decir, habiendo quedado agotada la instrucción se dictará una resolución que declare cerrada la misma, por lo que se iniciará con la etapa del juicio, el juez mandará poner la causa a la vista de las partes, iniciando el Ministerio Público mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 291, 292 del Código Federal de Procedimientos Penales. Arturo L. Cossío Zazueta nos dice que en este momento procesal, el juicio, “...las partes fijan sus pretensiones mediante sus respectivas conclusiones, dando lugar a que el juzgador norme su criterio y

---

<sup>63</sup> González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Octava Edición, Porrúa, México, 1995, pág. 197.

<sup>64</sup> Cfr. Artículo 147. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf), fecha de consulta 11 de diciembre de 2016, hora: 12:09.

<sup>65</sup> Cossío Zazueta, Arturo Luis, *El auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso*, Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto, (coord.), *Temas actuales del Derecho en la globalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 709, México, 2014, pág. 95.

resuelva el conflicto sometido a su jurisdicción.”<sup>66</sup> Es por ende, el momento en el que se materializa la acusación e incluso puede reclasificarse el delito, sin modificar los hechos.

Expuestas las conclusiones del Ministerio Público, la defensa debe rendirlas, si esto no sucede, se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

Si el proceso fue sumario, una vez que el juez acuerde cerrada la instrucción se citará a la audiencia de vista, iniciando con las conclusiones del Ministerio Público siendo contestadas por la defensa, pudiéndose dictar sentencia en ese momento o dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el juzgador al dictar sentencia definitiva tenga duda de la responsabilidad del sujeto o no existan las pruebas necesarias, absolverá al procesado, bajo el principio de que debe estar a lo más favorable para el reo.

La sentencia, según Juan José González Bustamante “se integra por un elemento volitivo representado por la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo debe de contener los razonamientos en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino que se encuentre regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.”<sup>67</sup>

Con la emisión de la sentencia se termina la primera instancia. En caso de una resolución que sea trascendental de las enunciadas por los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, cause un agravio a una de las partes se abrirá la segunda instancia, en materia federal conocerá de la interposición de éste recurso el Tribunal Unitario de Circuito, mismo que analizará la resolución recurrida y resolverá sino se aplicó la ley correspondiente, si se violaron principios en la valoración de las pruebas, si se aplicó una ley de manera inexacta, si se alteraron los hechos o bien si la fundamentación y motivación no fue correcta. El procedimiento de ejecución es la etapa que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, pero como se mencionó al inicio forma parte del Derecho de Ejecución.

---

<sup>66</sup> Cossío Zazueta, Arturo Luis, *Manual sobre el Proceso Penal*, Op. Cit., pág. 205.

<sup>67</sup> González Bustamante, Juan José, *Op. Cit.*, pág. 232.

### 1.3.2 Sistema acusatorio-adversarial

Actualmente el sistema acusatorio, es definido como el modelo que se construye en contraposición al sistema penal inquisitivo y que es característico de un sistema de gobierno democrático, cabe resaltar que organismos internacionales como las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial han fomentado este sistema en América Latina, con la finalidad también de unificar el procedimiento penal en Iberoamérica, cronológicamente su proceso de instauración fue en el siguiente orden:

Argentina	1991-1998
Guatemala, Costa Rica y El Salvador	1998
Venezuela	1999
Chile y Paraguay	2000
Bolivia, Ecuador y Nicaragua	2001
Honduras	2002
República Dominicana	2004
Colombia	2005
Perú	2006
México	2008

magen 1. Fuente: setec-Texto-dirigido-Perfil-ASESOR-JURIDICO-DE-VICTIMAS.pdf

Como lo muestra la imagen, nuestro país fue uno de los últimos en adoptar este sistema. El elemento fundamental es la separación de cada una de las funciones procesales, se configura de forma tripartita: un acusador, un acusado y un tribunal. Se caracteriza por una libertad de acusación a favor de la víctima u ofendido, o un ciudadano mediante un órgano del Estado, prevaleciendo la libertad durante el proceso y la igualdad entre las partes. Coincidimos con las características del sistema enunciadas por los autores Natarén y Caballero:

- “Igualdad procesal de las partes.
- La valoración de las pruebas no es tasada sino se basa en los criterios de libre valoración y de la sana crítica.
- Exclusión de la prueba ilícita.

- Iniciativa procesal, en especial, probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del juez.
- Límites en la aplicación de las medidas cautelares, en especial de la prisión preventiva.
- Límites a la posibilidad de recurrir la sentencia.
- Contradicción.
- Publicidad.
- Forma oral.”<sup>68</sup>

Luigi Ferrajoli, escribe que: “se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público resuelta por el juez según su libre convicción.”<sup>69</sup>

En el año 2008 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que este sistema rigiera los procedimientos en materia penal, por lo que en el artículo 20 quedó establecido lo siguiente:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”<sup>70</sup>

Posteriormente en el año 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la siguiente estructura al procedimiento penal:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

**a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

**b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

<sup>68</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral en México*. Serie juicios orales, Núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2014, pág. 10, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>, fecha de consulta: 11 de diciembre de 2016, hora: 16:53.

<sup>69</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*, Trota, España, 2010, pág. 564.

<sup>70</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), fecha de consulta 12 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”<sup>71</sup>

Verónica Román Quiroz establece que: “no se trata de concebir a la reforma constitucional sólo como un cambio de denominaciones, pues las etapas procedimentales y sus efectos no coinciden más con el que fue nuestro procedimiento penal.”<sup>72</sup> Si bien el esquema procesal es distinto, es importante mencionar que existen figuras como la flagrancia o el caso urgente, cuya naturaleza jurídica no cambia, sólo se ajusta a las reglas del código procesal.

A continuación describiremos de manera general la estructura del procedimiento. El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho que la ley señale como delito mediante una denuncia, querrela o requisito equivalente, debe iniciar una investigación con la finalidad de reunir los indicios para esclarecer los hechos y los datos de prueba para sustentar con ello el ejercicio de la acción penal, mediante la acusación, durante la mismas tiene la posibilidad de llevar a cabo actos de investigación que crea conveniente, sin embargo, cuando los mismos impliquen la restricción de derechos fundamentales deberá contar con la autorización del órgano jurisdiccional. Por lo que los elementos base de la acción son la suma de los datos que acrediten que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.

Una vez que sean recabados dichos datos deberá:

---

<sup>71</sup> Artículo 211. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 11 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

<sup>72</sup> Román Quiroz, Verónica, *Los puntos jurídico-penales finos, previstos en el artículo 16 constitucional, a raíz de su reforma*, Colección Sistema Acusatorio, Félix Cárdenas S.C., México, 2010, págs. 10-11.

- a) Abstenerse de investigar: si los hechos no son constitutivos de delito o se encuentra extinta la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.
- b) Archivar la investigación temporalmente, como lo señala el artículo 254 del código procesal, por no contar con los datos o elementos suficientes que permitan esclarecer los hechos que pueden ser delictuosos.
- c) No ejercer la acción penal por actualizarse una causa de sobreseimiento.

Además como una excepción a la facultad de ejercitar la acción penal, la autoridad ministerial podrá abstenerse, aplicando un criterio de oportunidad, previo análisis objetivo de los datos de la investigación, siempre y cuando se repare o se garantice el pago de la reparación del daño, bajo los supuestos enunciados en las fracciones del artículo 256, siendo procedente antes de que se dicte un auto de apertura a juicio oral.

En caso de que el Ministerio Público decida ejercitar la acción penal deberá formular imputación por lo que en este sentido partimos de dos supuestos, si la detención de una persona fue por flagrancia prevista en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención, si ésta fue apegada a derecho, de lo contrario deberá disponer la libertad de indiciado como lo señala el artículo 149 del ordenamiento citado. De tratarse de un caso urgente enunciado por el artículo 150, la autoridad ministerial podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención de la persona, si los datos establecen que se ha cometido un delito grave y que existe la probabilidad de que la persona participó o lo cometió, si existe un riesgo fundado de que el imputado se sustrajo de la acción de la justicia y si por razones de la hora, lugar o circunstancia no puede poner al imputado ante el órgano jurisdiccional, al estar detenido el imputado, la integración de la carpeta de investigación se hará con todos los datos que pueda obtener durante las 48 horas siguientes, plazo que puede ser duplicado a 96 horas en caso de que el Ministerio Público justifique que se trata de delincuencia organizada, es decir que el indiciado pertenezca a

una organización de hecho de tres o más personas, cuya finalidad sea cometer delitos enunciados por el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en forma permanente o reiterada. La autoridad ministerial solicitará se fije fecha para la audiencia inicial si existió flagrancia, urgencia o se hubiese ejecutado una orden de aprehensión, la autoridad jurisdiccional realizará un control de la legalidad de la detención, en donde el representante social deberá justificar las razones de la detención, el Juez de control puede ratificarla siempre que se haya cumplido el plazo constitucional para la retención y los requisitos de procedibilidad o decretar la libertad. En el primer caso, una vez calificada la legalidad de la detención y durante el desarrollo de la audiencia el indiciado permanecerá detenido, antes de que se formule la imputación que es: “la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.”<sup>73</sup> Al momento de realizarla deberá precisar el hecho que se imputa, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador, salvo que se considere que son datos reservados.<sup>74</sup> El Juez de control dará oportunidad de declarar al imputado para contestar al cargo, por lo que debe contar con un defensor, en caso de no tenerlo se le nombrará uno de oficio, se le informará de su derecho a ofrecer datos de prueba y el acceso a los registros de la investigación, una vez que el Ministerio Público formule la imputación, debe solicitar la vinculación a proceso, además podrá pedir la discusión de las medidas cautelares, en caso de que crea conveniente la prisión preventiva, el Juez de control debe resolver si se impone o no antes de que se dicte la vinculación a proceso.

Además el órgano jurisdiccional preguntará al imputado si desea que se resuelva en ese momento sobre la vinculación a proceso o si solicitará la duplicidad del plazo constitucional de 72 a 144 horas. Si el imputado desea declarar en relación a los hechos que se le imputaron se debe dar a conocer sus

---

<sup>73</sup> Artículo 309. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 11 de diciembre de 2016, hora: 12:47.

<sup>74</sup> Artículo 311. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 11 de diciembre de 2016, hora: 12:48.

derechos procesales además de que se le informará que todo aquello que declare puede ser usado en su contra, por lo que si es su deseo hacerlo el Ministerio Público, el acusador privado, el asesor jurídico de la víctima u ofendido así como la defensa puede dirigirle preguntas, sin que sea obligado a responder aquellas que lo incriminen.<sup>75</sup>

En el supuesto de que la persona no se encuentre detenida y el Ministerio Público, manifieste su interés para formular la imputación para resolver la situación jurídica del indiciado, deberá solicitar ante el Juez de control, fecha y hora para que se realice la audiencia inicial, solicitando además que el órgano jurisdiccional libre un citatorio, una orden comparecencia o de aprehensión a fin de lograr la presencia del imputado.

En dicha audiencia, se establece que el Juez de control, le informará al indiciado sus derechos constitucionales y legales, dando paso a que el Ministerio Público formule su imputación, resolviéndose además las solicitudes de vinculación a proceso, medidas cautelares y en caso de ser procedente el cierre de la investigación.

El Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado, de conformidad con lo establecido por el siguiente precepto legal:.

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

---

<sup>75</sup> Cfr. *Idem*.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”<sup>76</sup>

La emisión de dicho auto establece el o los hechos sobre los que se seguirá el proceso, es decir fija la *litis* o en su caso la procedencia de una forma de terminación anticipada del proceso e incluso el sobreseimiento. Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del código procesal carecerá de valor probatorio para dictar una sentencia, excepto que se opte por un procedimiento abreviado.

En el supuesto de que el Ministerio Público necesite más tiempo con la finalidad de lograr una mejor integración del caso, fundando y motivando su petición, solicitará al Juez de control tiempo para realizar la investigación complementaria, misma que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento de conformidad con el artículo 321 del Código Nacional de procedimientos penales, sujetándose a lo anterior el Juez de control definirá el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

Una vez que termina la investigación complementaria el Ministerio Público solicitará el sobreseimiento la suspensión o formulará imputación, de ser así comienza la etapa intermedia o de preparación del juicio, misma que comprende desde formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, (artículo 211, fracción II). La acusación es la solicitud formal que hace el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional de la imposición de una pena en contra del

---

<sup>76</sup> Artículo 316. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 11 de diciembre de 2016, hora: 12:53.

indiciado, contando con datos de prueba suficientes para acreditar que fue cometido el hecho delictivo y plena responsabilidad del acusado, sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, en el escrito de acusación se puede efectuar una clasificación distinta, pero no pueden alterarse los hechos, además de que deberá hacerse del conocimiento a las partes.

El principio de contracción contempla que las partes pueden conocer los medios de prueba del contrario, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, inciso B, fracción VI), esta característica es fundamental en los sistemas penales acusatorios.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.<sup>77</sup> Se divide en una fase escrita, que comprende a partir del escrito de acusación, la notificación de las partes, la aclaración de la acusación de ser procedente y el descubrimiento probatorio, a cargo del Ministerio Público que consiste en la entrega material a la defensa de los registros de investigación, documentos que integran la carpeta de investigación, fotografías, videos, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier soporte o archivo electrónico, de conformidad con artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para asegurar el acceso que debe tener la defensa respecto de evidencias materiales recabadas durante la investigación. Por lo que respecta al imputado o su defensa el descubrimiento probatorio consiste en entregar copia de los registros a la autoridad ministerial a su costa y acceso a las evidencias de carácter material que ofrecerá en la audiencia intermedia

Tanto la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el ya acusado y su defensor deberán descubrir los medios que pretenda ofrecer en el juicio oral como prueba, puede anunciar el informe pericial, y este puede ser entregado

---

<sup>77</sup> Cfr. Artículo 334. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

como fecha límite el día de la audiencia intermedia. En este momento procesal la víctima u ofendido se pueden constituir como coadyuvante, esto será expuesto en el siguiente subtema.

Durante la esta fase el imputado o su defensor podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.<sup>78</sup>

Por su parte la fase oral, comprende la audiencia intermedia una vez que se tenga presentada la acusación de la autoridad ministerial el juez debe señalar fecha para que se realice la audiencia, cuya finalidad es dirimir las cuestiones procesales que impedirán el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de juicio oral, el plazo para que se realice no puede ser menor a treinta ni exceder los cuarenta días naturales, el Juez de control puede diferir su celebración a petición de la defensa, misma que debe ser justificada, sólo por única ocasión hasta por diez días.

La dinámica de la audiencia es la siguiente, el Ministerio Público realizará una exposición resumida de la acusación, se le dará el uso de la voz a la víctima u ofendido y al acusado para que por sí o por medio de su defensor podrán exponer cualquier incidencia, en el caso de la defensa promover las excepciones que procedan. Se establecerá si existen o no acuerdos probatorios mismos que serán autorizados por el Juez de control siempre que existan antecedentes de la investigación con los que se acrediten los hechos; el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse del cumplimiento del descubrimiento probatorio, en caso de que exista controversia sobre lo anterior puede abrir el debate, posteriormente

---

<sup>78</sup> Cfr. Artículo 340. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

una vez que sean expuesto y examinados los medios de prueba que se pretenden ofrecer, el Juez de control ordenará que sean excluidos algunos de ellos, siempre que no se refieran de manera directa o indirecta al objeto de la investigación, si se ofrecen para alargar el proceso por ser sobreabundantes, impertinentes o innecesarios, si cuando fueron obtenidos se violaron derechos humanos, si por algún motivo se declararon nulas o si contravienen disposiciones para que pueda desarrollarse su desahogo, una vez que se establezca lo que será materia de la siguiente etapa procederá a dictar su resolución.

Hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral se podrán celebrar:

- Acuerdos reparatorios;
- La suspensión condicional del procedimiento;
- La aplicación de los criterios de oportunidad, y
- Podrá solicitarse el procedimiento abreviado.

El contenido de dicha resolución deberá ser:

“Artículo 347. Auto de apertura a juicio.

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.”<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Artículo 347. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 16 de diciembre de 2015, hora: 12:45

En el momento en que se reciba dicho auto, el Tribunal de enjuiciamiento deberá programar la fecha para la realización de la audiencia, misma que no puede celebrarse antes de veinte días ni después de sesenta días naturales contados a partir de que el auto de apertura a juicio oral fue emitido. El acusado deberá ser citado para la realización de la audiencia por lo menos con siete días de anticipación a su realización.

El artículo 348 refiere que el juicio es: “la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.”<sup>80</sup> Su desarrollo, de manera general es el siguiente:

- 1) En la apertura de la audiencia, el Tribunal de Enjuiciamiento verificará la presencia de todos los intervinientes (partes, testigos, peritos e intérpretes), se deberá advertir al acusado y a los asistentes sobre la importancia y el significado de la audiencia, por lo que debe existir durante el curso de la misma disciplina,
- 2) Se declarará abierto el debate, iniciando con el alegato de apertura por parte del Ministerio Público para que exponga de manera oral la acusación y la descripción de las pruebas, posteriormente el asesor jurídico representante de la víctima u ofendido, para que al igual que el representante social sostenga su acusación, en caso de actuar como cuadyuvante, de lo contrario puede hacer uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, posteriormente se concederá la palabra al defensor para que exprese de forma clara y oral realice su alegato de apertura.
- 3) El desahogo de las pruebas será en el siguiente orden: el Ministerio Público, la víctima u ofendido y al final la defensa, cada parte determinará el orden en que serán desahogadas.
- 4) Una vez terminado el periodo probatorio las partes deben exponer sus alegatos de clausura, en el mismo orden en el que fueron expuestos los de apertura, con el objetivo de argumentar con lo desahogado su postura,

---

<sup>80</sup> Artículo 348. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 16 de diciembre de 2015, hora: 12:45

el Ministerio Público y la defensa tiene la oportunidad de replicar y duplicar, respectivamente lo señalado en dichos alegatos. Es importante mencionar que, tanto en los alegatos de apertura como de clausura, el Ministerio Público puede reclasificar el delito.

- 5) Una vez concluido el debate, el Tribunal deliberará de manera privada, continua e asilada, para emitir un fallo, el cual deberá contener la decisión del tribunal, su fue tomada por unanimidad o por mayoría, así como una narración de los hechos, en caso de que la decisión sea de condena se citará a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Si la sentencia es absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento puede aplazar la sentencia hasta por cinco días tal y como lo establece el artículo 401.
- 6) Una vez que llegue la fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, su desarrollo será como se describe a continuación, las partes realizarán su alegato de apertura, deberán determinar además el orden de los medios de prueba y será declarado abierto el debate, para finalizar las partes realizarán con los alegatos de clausura. Cerrado el debate el Tribunal deberá deliberar para establecer la sanción que será impuesta al sentenciado y la forma en que debe repararse el daño, por lo que fijará las penas, las medidas alternas a la pena de prisión en caso de ser procedente o su suspensión. Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la audiencia redactará la sentencia, misma que deberá ser explicada, siendo en ese momento en que producirá efectos.

Como podemos concluir, “los jueces mexicanos ahora desempeñan en mayor medida un papel de moderador durante la fase del juicio, mientras que los fiscales y abogados defensores presentan sus argumentos y pruebas en audiencias orales registradas en vivo.”<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Shirk, David A., *Reforma de la Justicia Penal en México*, en: Rodríguez Ferreira, Octavio y Shirk, David A. (coordinadores) *La Reforma al Sistema de Justicia Penal en México*, Rodríguez Ferreira, Octavio y Shirk, David A. Editores, Estados Unidos, 2013, pág. 32.

## 1.4 El papel de la víctima u ofendido en el procedimiento penal acusatorio adversarial

Un cambio trascendental en el sistema acusatorio adversarial, es el papel que adquiere la víctima u ofendido, así como el establecimiento de un sujeto procesal denominado asesor jurídico, ya que ambos tienen una participación activa durante el procedimiento penal. Miguel Ángel Oviedo Oviedo escribe que la víctima “se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada revictimización secundaria a manos del propio proceso penal.”<sup>82</sup> Dentro del texto de la Constitución Federal se estableció en el artículo 20, apartado C, un catálogo de derechos que le asisten a los afectados directa o indirectamente por la comisión de un delito con la finalidad de hacer un comparativo del texto anterior y actual, se cita ambos artículos y su apartado correspondiente:

Artículo anterior a la reforma constitucional	Artículo reformado el 18 de junio de 2008
<p><b>Artículo 20.</b> En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p><b>A.</b> Del inculcado ....</p> <p><b>B.</b> De la víctima o del ofendido:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p><b>A.</b> De los principios generales:</p> <p><b>B.</b> De los derechos de toda persona imputada: ....</p> <p><b>C.</b> De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que</p>

<sup>82</sup> Oviedo Oviedo, Miguel Ángel, Tipos de procesos penales o sistemas penales, en: Islas Colín, Alfredo et.al., Juicios Orales en México, Tomo I, Flores Editores, 2011, pág. 76.

<p>no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>
---	--

Podemos deducir que la reforma concede a la víctima u ofendido facultades decisorias, la interposición de recursos en el curso del proceso como lo son la revocación y apelación, impugnar ante el Juez de control las omisiones de la autoridad ministerial, así como las determinaciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, haciendo referencia de que esto se encuentra regulado por el precepto 258 del código procesal, mismo que además prevé la impugnación cuando el Ministerio Público decida sobre la aplicación del criterio de oportunidad, por lo que una vez que sea notificado de una de estas determinaciones, contará con un plazo de diez días posteriores a que sea notificado para señalar su inconformidad ante el Juez de control, quien convocará a una audiencia para determinar si procede o no la impugnación.<sup>83</sup>

Dicha reforma además estableció que cuando se tratase de ciertos delitos, donde se involucren menores o cuando el órgano jurisdiccional lo considere procedente se resguardará la identidad y datos personales de los mismos, aunado a lo anterior el Ministerio Público deberá garantizar la protección también de los testigos involucrados.

En caso de que la víctima u ofendido considere que una medida de protección es la idónea porque el imputado representa un riesgo inminente, que una providencia precautoria debe imponer para garantizar la restitución de la reparación del daño o bien que se debe dictar una medida cautelar, excepto la prisión preventiva, para asegurar la presencia del imputado en el proceso y garantizar la seguridad de la víctima, podrá solicitarlo ante el Ministerio Público o Juez de control según corresponda. Todo esto demuestra que un eje elemental en la reforma es la participación, protección y garantía de los derechos de los que ha sido afectados directa o indirectamente por el delito, así como la reparación del daño.

---

<sup>83</sup> Cfr. Artículo 258 Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016, hora: 18:45.

Ahora bien al ser el derecho penal particularmente de interés público, su objeto es primordial para la sociedad, Álvaro Gutiérrez Berlinches, señala: “Con carácter general, las acciones y omisiones tipificadas en la norma sustantiva penal tienen una relevancia que trasciende en el interés particular de las personas agraviadas por el delito; es decir, a toda la sociedad en su conjunto le interesa la persecución –y a la postre la erradicación- de los delitos.”<sup>84</sup> El Ministerio Público, es quien debe velar por el interés social y particular, en este caso de la víctima u ofendido, por lo que si en el curso del proceso dichos sujetos puede contribuir o ayudar para aportar medios de prueba, deben tener una participación activa, por lo que con este sistema se establece una visión distinta de la figura de la coadyuvancia, es importante resaltar que ya estaba reconocida en la Constitución Federal y en los códigos procesales, por ejemplo en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a los derechos de la víctima u ofendido dictaba que tanto en la averiguación previa como en el proceso podría aportar pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito, así como de la responsabilidad del inculpado, pero no tenía la calidad de parte en un sentido estricto, tras la reforma su existencia encuentra su fundamento al señalar que dicha figura otorga la posibilidad de que las víctimas defiendan sus intereses, señalando que “...se trata de dar reconocimiento a la víctima como auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del ministerio público.”<sup>85</sup> En el Código Nacional de Procedimientos Penales la coadyuvancia se regula en el siguiente precepto:

“Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del

---

<sup>84</sup> Gutiérrez Berlinches, Álvaro, *Las partes acusadoras en el proceso penal*, en: Cienfuegos Salgado, David, Natarén Nandayapa et. al. (coordinadores), *Op. Cit.*, pág. 309.

<sup>85</sup> Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo 18 de junio de 2008), pág. 145, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, fecha y hora de consulta: fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016, hora: 14:02.

plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.

**IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.”<sup>86</sup>**

Este precepto señala que el momento idóneo para constituirse como coadyuvante es en la fase escrita de la etapa intermedia, al hacerlo la víctima u ofendido por medio de su asesor jurídico señalará los vicios formales que pudieran existir en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público.

Resalta la facultad de ofrecer medios de prueba que completen la acusación, lo que deberá hacer por conducto del Juez de control para que lo informe al representante social, quien tendrá la obligación de notificarle al acusado para que tome conocimiento de la misma, bajo los plazos que establece el precepto legal citado con anterioridad, para así cerrar con el descubrimiento probatorio que debe realizar el Ministerio Público y dar oportunidad a la defensa

---

<sup>86</sup> Artículo 338. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 18:45.

tener las copias, así como el acceso a la evidencia material, para su análisis y estudio. El siguiente precepto enuncia:

“Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.”<sup>87</sup>

El artículo citado con anterioridad, nos remite a los requisitos de la acusación, pues la víctima u ofendidos coadyuvantes deberán reunir los siguientes requisitos, que se establecen en el código procesal:

“La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

---

<sup>87</sup> Artículo 339. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 12:49.

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”<sup>88</sup>

Haciendo la aclaración de que la solicitud del decomiso de los bienes asegurados y el procedimiento abreviado es facultad exclusiva de Ministerio Público.

La coadyuvancia permite que la víctima u ofendido tenga la oportunidad de intervenir en el proceso y que además sea asistido por un asesor jurídico, sin que su procedencia signifique desplazar al Ministerio Público como autoridad para la investigación y persecución de los delitos.

---

<sup>88</sup> Artículo 335. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 14:00.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO JURÍDICO

#### 2.1 Análisis descriptivo de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es: “la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base de la misma estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza”.<sup>89</sup>

Jellinek, escribió: “la Constitución del Estado abarca los principios jurídicos que determinan cuáles son los órganos supremos del Estado, los modo de su creación, sus relaciones mutuas y fijan el círculo de su actuación y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.<sup>90</sup> Siguiendo esta idea la Constitución establece los principios de organización del Estado mexicano y de actuación de sus autoridades, los preceptos que la integran, así como los principios jurídicos políticos fundamentales dictados por la soberanía popular.

En septiembre de 2007, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP) dio a conocer la tendencia de la percepción social respecto de cuál es el principal problema nacional. En mayo del 2001, según esa percepción social, el principal problema era la crisis económica, mientras que el segundo problema era el de la inseguridad y delincuencia.<sup>91</sup>

Siendo un tema esencial en la agenda nacional la seguridad tanto pública como nacional, así como lo relativo a la procuración e impartición de justicia en los procesos penales y después de ocho iniciativas presentadas por diversos

---

<sup>89</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano, Tercer Edición, Porrúa, México*, 1979, pág. 329.

<sup>90</sup> Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Fernando de los Ríos, México, 2000, pág. 457.

<sup>91</sup> Cfr. Rodríguez Olvera, Oscar y Espinosa, Sandra I., “*Opinión pública sobre justicia*”, Reporte CESOP No. 8, PODER LEGISLATIVO Y OPINIÓN PÚBLICA, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), XL Legislatura, diciembre de 2007, pág. 48.

grupos parlamentarios, cuyos argumentos versaban sobre la necesidad de la construcción de un sistema procesal penal donde la víctima tenía que ser dotada de nuevas facultades para tener una participación activa durante el procedimiento penal y se pudiera garantizar la reparación del daño, alcanzar los estándares internacionales dentro del debido proceso, limitar el uso de la prisión preventiva como una medida cautelar, además de que se empezaba a justificar la existencia de un principio de oportunidad, confiriendo al Ministerio Público la facultad de no iniciar la investigación o detenerla una vez iniciada, así como la necesidad de establecer los principios que regirían el proceso en el texto de la Constitución, el 6 de marzo del 2008 se aprobó la reforma constitucional denominada de “Seguridad y Justicia”, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del mismo año, entrando en vigor al día siguiente, tal como lo establece el artículo Primero Transitorio del decreto, y estableciendo un plazo de ocho años para su implementación total, esta constituye el cambio más importante en materia de procuración y administración de justicia penal, desde la promulgación de la Constitución de 1917, modificándose diez preceptos fundamentales en esta materia, el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, el artículo 73 sobre las facultades del Congreso, específicamente la fracción XXI para legislar en materia de delincuencia organizada, el artículo 115 sobre el desarrollo municipal, así como el numeral 123 en materia laboral, vinculado con los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, desatando una discusión sobre sus alcances y propuestas.<sup>92</sup>

Para su análisis dividiremos a dichos artículos en apartados, enfocándolo en aquellos que regulan únicamente cuestiones procesales:

- I. Principio de legalidad y seguridad jurídica. Por lo que respecta al artículo 16, uno de sus cambios principales es que el estándar probatorio para librar una orden de aprehensión se reduce en el texto anterior a la reforma se establecía que para librar una orden de aprehensión debían existir datos que acreditarán el cuerpo de delito, mismo que era definido por el

---

<sup>92</sup> Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo 18 de junio de 2008), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, fecha y hora de consulta: fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 14:10.

Código Federal de Procedimientos Penales como: “el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”<sup>93</sup> En la legislación de la Ciudad de México se tenía como comprobado cuando se demostrase “...la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.”<sup>94</sup> Ahora lo que se necesitan son datos de prueba de un hecho que la ley señale como delito, va más allá de un cambio de palabras pues: “reporta un grado probabilístico y no de convicción requerido en las etapas preliminar e intermedia del nuevo proceso adversarial.”<sup>95</sup> El fundamento para esta reforma fue señalar que el verdadero juicio debe seguirse ante el tribunal, no desarrollarse con el Ministerio Público, por lo que la absolución o la condena del acusado se debe producir con base en las pruebas desahogadas en el proceso ante el órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario que el Ministerio Público acredite en su totalidad el cuerpo del delito.

Sin embargo, al analizar el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula los requisitos para el pedimento de un citatorio, orden de comparecencia o aprehensión se establece: “En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.” Al establecer la naturaleza del delito, debe especificar los elementos subjetivos genéricos, por lo que parece que la exigencia no se reduce, sino que se eleva.

En el numeral 16, se define la flagrancia, estableciéndose que cualquier persona puede detener a otra al momento en que esté cometiendo un

---

<sup>93</sup> Artículo 168. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf), fecha de consulta 23 de diciembre de 2016, hora: 23:09

<sup>94</sup> Artículo 122. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2016, disponible en: [http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPDF%20\(julio%2009\).pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPDF%20(julio%2009).pdf), fecha de consulta 23 de diciembre de 2016, hora: 23:11.

<sup>95</sup> Román Quiroz, Verónica, *Op. Cit.*, pág. 13.

delito, o bien inmediatamente después de haberlo cometido, lamentablemente no se especificó por la ley secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuánto tiempo debe durar la persecución material e ininterrumpidamente, cuando se detienen a una persona inmediatamente después de cometer el delito.

En dicho artículo constitucional además se establece que la solicitud del cateo será a petición del Ministerio Público, suprimiéndose el requisito de que dichas órdenes emitidas por autoridad judicial sean escritas, se regula la aportación de comunicaciones privadas y se establece que cuando sean ofrecidas de forma voluntaria por un particular involucrado podrán ser aceptadas, si la intervención es a solicitud del Ministerio Público, deberá fundar y motivar su pedimento, sin que se enuncie que sea por escrito, como anteriormente se establecía.

Dentro de la organización del poder judicial se crea el Juez de control, quien será el encargado de resolver sobre las solicitudes de las medidas precautorias, algunas técnicas de investigación, garantizando en todo momento los derechos de las partes en la investigación y la etapa intermedia, por lo que además se establece que todas las comunicaciones entre el Juez de control y las autoridades competentes deben estar registradas.

- II. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Se encuentra en el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento normativo, son herramientas fundamentales para el éxito de este sistema, se dice que: “la introducción de la posibilidad de que el proceso penal termine por medios distintos a la resolución judicial implica la constitucionalización de un cambio cultural: junto a la posición represiva existirá la vía de la justicia alternativa, que fortalece la posición de la víctima y dará preferencia a la búsqueda de una solución del conflicto.”<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral en México*. Serie juicios orales, Núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2014, pág. 7, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>, fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016, hora: 16:53.

El 29 de diciembre de 2014 se publicó la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ordenamiento legal que tiene como finalidad: “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.”<sup>97</sup>

Dentro del citado precepto constitucional se añade además un párrafo en donde se hace obligatoria la explicación de la sentencia que tengan como objetivo poner fin al proceso mediante una audiencia pública en donde deberán acudir las partes.

Se establece que tanto la Federación y las entidades federativas deberán garantizar un servicio de defensoría pública, que será de calidad, así como la existencia de un servicio profesional de carrera dentro de la misma defensoría y establece una igualdad en las percepciones entre los defensores públicos y los Ministerios Públicos.

III. Sistema penitenciario. A la organización de dicho sistema, se le une como ejes la salud y el deporte, para la “reinserción de sentenciado a la sociedad”, y no la “readaptación social del delincuente”, previniendo la reincidencia, aunado a lo anterior tras la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la organización de este sistema será con pleno respeto a los derechos humanos.

Dentro del texto del numeral 18 se regula el Sistema de Justicia para Adolescentes, cabe hacer mención que en las reformas del 2008 el esquema procesal para los menores no cambió, aunque en el caso de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se establecían un procedimiento escrito para delitos graves y un procedimiento oral para delitos no graves, posteriormente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, se establece que: “El

---

<sup>97</sup> Artículo 1. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf), fecha de consulta: 14 diciembre de 2016, hora: 16:57.

proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral”.<sup>98</sup> Además de que ahora es facultada al Congreso legislar en esta materia, cabe hacer mención que el 16 de junio de 2016 fue publicada la Ley Nacional del Sistema Integrar de Justicia Penal para Adolescentes, previendo un plazo no mayor a tres años para la operación plena del sistema.

- IV. La prisión preventiva y el auto de formal prisión. El artículo 19 establece las limitaciones para el Ministerio Público en la solicitud de la prisión preventiva, siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para poder garantizar la presencia del imputado, sea la más idónea para proteger a la víctima o testigos, así como cuando el imputado haya sido procesado o bien hay sido sentenciado por la comisión de un delito doloso. Además de que se establece la obligación del Juez de control de dictar la prisión preventiva oficiosa, para ciertos delitos como: homicidio doloso, delincuencia organizada, violación, secuestro, etc., el catálogo de estos delitos se amplía en el artículo 167, cuyo epígrafe es: “Causas de Procedencia”, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se establece, además que la detención ante autoridad jurisdiccional no puede exceder del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado quede a su disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, el cual: “forma parte de la etapa de investigación en la que el imputado es informado de existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada.”<sup>99</sup>

- V. Las reglas del debido proceso. Se enuncian en diez fracciones del precepto 20 constitucional, apartado A que se ocupan de particularidades

---

<sup>98</sup> Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del inciso C) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015), fecha y hora de consulta: 14 de diciembre de 2016, hora: 17: 30.

<sup>99</sup> Arriaga Valenzuela, Luis, y Hernández León, Simón Alejandro, *Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva*. En: Ferrer, Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis, et.al., *Derechos humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SCJN- Fundación Konrad Adenauer, Tomo II, México, 2013, pág. 1873, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf>, fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

e implicaciones procesales, estableciendo en la fracción primera que el “proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”<sup>100</sup> Destacando cuestiones relacionadas durante la fase de investigación y sus excepciones en materia de delincuencia organizada, en ellas se establece además los principios procesales: inmediación, inmediatez, contradicción, publicidad y continuidad, caracterizando al proceso como acusatorio y oral, aclarando que la oralidad es un medio y no un fin. Los otros dos apartados, B y C son relativos a los derechos de los imputados y de las víctimas.

VI. La investigación, la ejecución de las sanciones penales y los criterios de oportunidad. El artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento normativo, establece que la facultad de la investigación de los delitos es propia del representante social y de la policía en su conjunto.

La materia de ejecución es facultad a la autoridad jurisdiccional, pues en el texto se señala que corresponde a ésta la imposición de las penas, su modificación y duración.

Una de las figuras procesales dentro del sistema acusatorio-adversarial, son los criterios de oportunidad, atribución del Ministerio Público donde ponderará el ejercicio de la acción penal, bajo ciertos supuestos.

Es importante señalar que existieron cambios en materia de seguridad pública al señalar: “...es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva...”<sup>101</sup>

Todo lo relacionado a la acción penal por particulares, en los siguientes subtemas.

VII. La extinción de dominio. Figura descrita en el numeral 22 de la Constitución misma que se define como: la pérdida de los derechos sobre los bienes, en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la

---

<sup>100</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), fecha de consulta 15 de diciembre de 2016, hora: 12:12.

<sup>101</sup> Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), fecha de consulta 15 de diciembre de 2016, hora: 12:13.

salud, secuestro, robo de vehículos trata de personas y enriquecimiento ilícito, si bien no es parte del procedimiento penal, deriva a partir del mismo, en la multicitada reforma del año 2008, se establece de manera general las reglas que deberán seguirse.

VIII. Derecho de excepción, para la delincuencia organizada. El artículo 16, define delincuencia organizada como: “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada.” Su incorporación en el texto constitucional fue con el propósito que las entidades federativas no modificaran la estructura de dicha figura. En el texto de este artículo se incluyó el arraigo, es decir, “el aseguramiento de una persona que solicita el Ministerio Público a la autoridad judicial cuando practica una investigación y antes del ejercicio de la acción penal, con la finalidad de recabar datos suficientes para que ésta sea posible”.<sup>102</sup> El texto señala que será procedente cuando sea necesario para: “el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia<sup>103</sup>, puede durar hasta ochenta días, recientemente existe una propuesta de reforma para que dicha figura sea derogada por completo encontraba su sustento como una “... institución de transición para un sistema que no contaba con las herramientas y las técnicas de investigación que actualmente tiene el proceso penal acusatorio.”<sup>104</sup> Esta figura ha sido duramente criticada por ser incompatible con las garantías del debido proceso.

El artículo 18, por su parte, hace una distinción para que los sentenciados por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, sin que se mencionen los supuestos, compungan sus penas

---

<sup>102</sup> Rodríguez Ferreira, Octavio, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México*, Rodríguez Ferreira, Octavio y Shirk, David A. (coordinadores). *Op. Cit.*, pág. 74.

<sup>103</sup> Artículo 16, párrafos ocho y nueve, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), fecha de consulta 16 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

<sup>104</sup> INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA PENAL, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha de consulta 16 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

en los centros penitenciarios especiales, sin importar que tan cerca o lejos quedan de su domicilio, cuestión que rompe con una vía para lograr la reinserción social, a esta restricción se suma que las autoridades responsables de estos centros pueden limitar las comunicaciones de los sentenciados por estos delitos con terceros, sin que se afecte el derecho de defensa, además podrán imponer medidas de vigilancia especial.

Como parte del régimen en materia de delincuencia organizada, el artículo 19 enuncia que si se dicta un auto de vinculación a proceso y el imputado se evade de la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, los plazos para que opere la prescripción se suspenderán.

Es importante señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a las personas que sean imputadas por delincuencia organizada se les puede ocultar el nombre de quienes los imputan y además dar valor a las actuaciones practicadas durante la investigación, sin que sean desahogos en la etapa de juicio oral, dejando en estado de indefensión al imputado.

IX. Artículos Transitorios. Una vez publicada la reforma del 18 de junio de 2008, los numerales: primero, segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto establece tres momentos para que su vigencia, a continuación se citan de manera textual:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema

penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo Transitorio Segundo.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”<sup>105</sup>

De la lectura anterior advertimos lo siguiente:

- a) Para la implementación total del sistema acusatorio, el artículo segundo establece una fecha límite de ocho años cumpliéndose el 18 de junio de 2016.
- b) Algunos artículos entraron en vigor cuando lo establezca su legislación secundaria o al día siguiente de la publicación: como lo son: el 16 párrafo segundo (requisitos para librar una orden de aprehensión) y décimo tercero (sobre el juez de control); 17 párrafo tercero (referente a los

---

<sup>105</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008), fecha de consulta: 16 de diciembre de 2016, hora: 16:10.

mecanismos alternativos de solución de controversia), cuarto (la obligación de la explicación de la sentencia) y sexto (referente a la defensoría pública); 19, 20 y 21 párrafo séptimo (los criterios de oportunidad), para los estados que ya tengan incorporado el sistema procesal penal acusatorio.

- c) Se estableció un plazo de tres años para el régimen de reinserción social, modificación y duración de las penas, a raíz de esto se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y posteriormente mediante Decreto publicado el ocho de octubre de 2012 se facultó al Congreso de la Unión para que legisle en materia de ejecución de penas, el 16 de junio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal.

### **2.2.1 El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El texto de este precepto ha sido reformado a partir de la creación de la Constitución de 1917 a continuación señalaremos la fecha de dichos cambios:

- a) La primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, bajo el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, por la legislatura LII, dicha reforma fue comentada en el Capítulo Primero.
- b) El segundo cambio fue durante el mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 1994, esto durante la legislatura LVI, como ya fue expuesto en el Capítulo Primero del presente trabajo, la reforma significó la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnara las determinaciones del Ministerio Público, lo cual reconoció el derecho de estos a darle seguimiento al procedimiento penal.
- c) La siguiente reforma, la tercera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación dos años después, el 3 de junio de 1996, aún en el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, se añadió que la función del Ministerio Público era también la investigación de los delitos.

- d) Una cuarta reforma, fue durante la LIX Legislatura, cuando entraba al mando el presidente Vicente Fox Quesada, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005 en donde se incorporan a nuestro país en el sistema de la Corte Penal Internacional...
- e) Y la quinta reforma a este precepto fue la publicada el 18 de junio de 2008, durante la LX legislatura, estando al frente del poder ejecutivo Felipe Calderón Hinojosa, como ya había sido mencionado ésta reforma fue denominada "De Seguridad y Justicia".<sup>106</sup>
- f) El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sexta y última reforma al texto del artículo referido en materia de la reforma política de la Ciudad de México, en la administración del presidente Enrique Peña Nieto.

Sin embargo, en este trabajo centraremos nuestra atención únicamente en el párrafo segundo de nuestra máximo ordenamiento jurídico, haciendo referencia que en los antecedentes de la reforma del 18 de junio de 2008, existía una iniciativa suscrita por diputados de los grupos parlamentarios de los partidos de Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que proponía la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encontraba el artículo en comento, señalando que era de vital importancia modernizar los instrumentos legales para una persecución penal exitosa como se buscó hacer a través de la acción penal privada y se proponía que en debía establecerse en el catálogo de derechos de las víctimas, el derecho a ejercerla, sin que se estableciera un discusión a profundidad sobre el tema.<sup>107</sup>

Ya en el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la Cámara de Senadores, en relación a la reforma al numeral 21

---

<sup>106</sup> Cfr. Cámara de Diputados, *Constitución del Pueblo Mexicano, Op. cit.*

<sup>107</sup> Cámara de Senadores, Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Procesos Legislativos, Dictamen/revisora, de fecha: 13 de diciembre de 2007, págs. 61 y 114, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=197&IdProc=5>, fecha de consulta 17 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

de la Constitución Federal y la inclusión de la acción penal por particulares, se expuso:

“Artículo 21.

Acción penal privada.

En relación con el ejercicio de la acción penal, y con el ánimo de hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla esta reforma, se hace evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público. En efecto, esta reforma abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Respecto de este ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.”<sup>108</sup>

El texto citado señala que para ser congruente con la implementación del sistema y elevar los niveles de acceso a la justicia, se debe dar al particular la posibilidad de ejercitar la acción penal, sin que esto signifique que el Ministerio Público esté impedido para intervenir, con la finalidad de salvaguardar el interés público. Para lo cual se estructuraron dos hipótesis: el primer supuesto, que se adhiriera a la acusación como coadyuvante, regulado en los artículos 338, 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expuesto en el Capítulo

---

<sup>108</sup> Cámara de Senadores, Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Procesos Legislativos, Dictamen/revisora, de fecha: 13 de diciembre de 2007, pág. 294, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=197&IdProc=5>, fecha de consulta 17 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

Primero. El segundo supuesto fue que el particular acudiera directamente ante el Juez de control en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general.

Tras la discusión de la multicitada reforma, párrafo primero y segundo del artículo 21, quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo anterior a la reforma constitucional	Artículo reformado el 18 de junio de 2008
<p><b>Artículo 21.</b> La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”</p>

Haciendo un análisis descriptivo de ambos textos podemos señalar lo siguiente:

- a. El artículo se estructura de manera distinta, ya que el primer párrafo se divide en tres, comenzando con la frase: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías...” en el párrafo del texto anterior iniciaba señalando: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, mismo que pasó a formar parte del tercer párrafo.
- b. En el texto anterior se habla de que la investigación y persecución de los delitos “incumbe” al representante social, palabra que fue modificada por: “le corresponde”, cambio que desde un punto de técnica legislativa se considera correcto.

- c. El Ministerio Público debía auxiliarse con una policía que estaría bajo su autoridad y mando inmediato, de conformidad con el texto de la reforma la obligación de la investigación es compartida por: “las policías”, pero se deja claro que la conducción y mando será del representante social.
- d. La redacción del segundo párrafo es completamente nueva al señalar y establecer de forma clara que: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público”, es decir, que se reconoce la titularidad de la acción a favor de un órgano especializado, subsistiendo la concepción de que dicha potestad es de interés público, cerrando la oración con un punto y seguido, comenzando así un nuevo enunciado: “...La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial,” creando una excepción a la regla, pues de la lectura de dicho párrafo se entiende que el ejercicio de la acción por particulares será una cuestión no generalizada. Al señalar que la ley determinará los casos en que procede dicha acción, se hacía alusión al código procesal de cada entidad federativa, a pesar de que nuestro máximo cuerpo normativo ya lo establecía, los únicos estados que contemplaban ésta figura en sus ordenamientos eran el Estado de México, Baja California y Durango quien expidió su código durante el mes de febrero de 2010 señalando que: la acción podía ser ejercida por particulares, en el artículo 91, en delitos que se persiguieran por querrela, específicamente simulación de pruebas, delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico, negación del servicio público, discriminación, chantaje e intimidación.<sup>109</sup>

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas contemplaban la figura del acusador coadyuvante en su artículo 301,128 y 338 respectivamente. Una vez expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que abroga el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y los de las entidades

---

<sup>109</sup> Cfr. Valdez Díaz, Manuel, et. al., *Diccionario práctico del juicio oral*, Ubijus, México, 2011, pág. 33.

federativas vigentes, será este el que regule su procedencia en conjunto con el código sustantivo, ya que los Estados integrantes de la federación establecen qué delitos requieren como requisito de procedencia la querrela y sus penalidades.

- e. Lo descrito por el artículo 21 párrafo segundo, en cuanto a que el representante social es quien ejercerá la acción penal, se fortalece con lo enunciado con el artículo 102 de nuestra Constitución, apartado A, texto reformado el 10 de febrero de 2014, mismo que entrará en vigor en la misma fecha que lo hagan las normas secundarias por el Congreso de la Unión, y cuando este emita la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República regula la institución del Ministerio Público señalando:

“Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.”<sup>110</sup>

- f. Cabe resaltar que el párrafo segundo del artículo 21 constitucional conforme a lo establecido en los artículos transitorios de la reforma citados en el apartado anterior, tuvo vigencia al día siguiente de la publicación, aún sin tener en ese momento una reglamentación.

A partir de la perspectiva del Dr. Elías Polanco Braga, dicha acción es conceptualizada como una “autorización constitucional concedida como excepción a la víctima, en forma peculiar para ejercerla en los casos en que la

---

<sup>110</sup> Artículo 21 y 102. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), fecha de consulta 17 de diciembre de 2016, hora: 12:10.

ley lo determina, ante el órgano jurisdiccional, para hacer valer el daño sufrido y obtener su reparación.”<sup>111</sup>

Desde la Constitución de 1917 la acción penal era facultad del representante social, tuvieron que pasar 91 años para que el esquema de procuración de justicia quedara en manos de los particulares, terminando con el monopolio del representante social, bajo ciertas reservas y restricciones, ante un breve panorama de la ley secundaria que regula el procedimiento se expondrá lo relativo a la acción penal privada.

## **2.2 Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales**

En la reforma del 18 de junio de 2008 en donde se establecieron los lineamientos para que cada entidad federativa elaborara su propia legislación secundaria pero con base en el máximo cuerpo normativo, diversos estados empezaron a expedir sus códigos. Cabe mencionar que en Nuevo León el Código Procesal Penal reformado y publicado el 7 de diciembre de 2005, en el Periódico Oficial, ya preveía ciertas características del sistema acusatorio, mientras que Chihuahua en el 2007 tenían ya un ordenamiento que establecía el sistema aún antes de las reformas constitucionales, mismos que con posterioridad tuvieron que ser reformados. Cinco años después el 8 de octubre de 2013, se publicó el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que el Congreso de la Unión tienen la facultad de legislar respecto de diversas materias, entre las que se encuentra lo referente al procedimiento penal, se cita textual lo señalado por dicho ordenamiento en su inciso c):

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XXI.** Para expedir:...

**c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia

---

<sup>111</sup> Polanco Braga, Elías, *Op. cit.*, pág. 6.

penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común...”<sup>112</sup>

Analizando todos los proyectos de este ordenamiento, se estableció un consejo consultivo llamando a especialistas para que contrastaran las propuestas y se trabajara el articulado del código tomándose la decisión de estructurarlo con aquellos preceptos que tuvieran la mejor redacción, lo cual es peligroso ya que un cuerpo normativo debe responder a una lógica jurídica. Una vez comprendido el código se realizó un simulador de las audiencias que integrarían el procedimiento penal, esto permitió que fuera aprobado con el consenso de los senadores, llama la atención que dicho ordenamiento jurídico no cuenta con una exposición de motivos, es por ello que tomamos el dictamen discutido en comisiones.

El 5 de febrero de 2014 se llevó a cabo la aprobación del Proyecto de Dictamen que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha aprobación se hizo en forma separada por cada uno de los libros que lo conforma: para el Primer Libro, denominado “Disposiciones Generales” se obtuvo una votación de 304 votos a favor, una abstención y 98 votos en contra; mientras que para el Segundo Libro “Del Procedimiento”, se aprobó con 298 votos a favor, cero abstenciones y 98 votos en contra.<sup>113</sup>

Es así como el 5 de marzo de 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, después de cuatro anteproyectos y uno adicional que formuló un Grupo de Senadores de todos los partidos turnándolo a la Comisión correspondiente de discutirlo. Es de reconocer que dicho ordenamiento dota de mayor seguridad jurídica, al establecer las reglas sobre el procedimiento penal, mismo que se encontraba en treinta y un códigos para las entidades federativas, uno para la Ciudad de México y otro a nivel federal que reglamentaban de manera diversa los mismo derechos y garantías, por lo que el procedimiento se homologan con la creación de éste

---

<sup>112</sup> Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013), fecha y hora de consulta: 17 de diciembre de 2016, horas: 17: 30.

<sup>113</sup> Cfr. Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2014, pág. 57.

ordenamiento, estableciendo en su artículo primero que es de orden público, así como que tiene aplicación en toda la república en fuero común y fuero federal, por los delitos que sean competentes de los órganos jurisdiccionales, teniendo como marco los principios que se establecen en nuestra Constitución y además en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica un gran avance.<sup>114</sup> Quedando conformado por 490 artículos y 13 artículos transitorios. Entre los puntos más importantes que se puede señalar, desde nuestra perspectiva y de forma general son:

1. Incorpora un glosario en su artículo 3.
2. Amplían y definen los principios que regirán el procedimiento penal acusatorio mexicano (artículos del 4 al 14).
3. Establece como sujetos del procedimiento penal a la víctima u ofendido y al asesor jurídico, siendo considerados por el propio artículo 105 del ordenamiento analizado como partes, es decir, que pueden afirmar, probar, alegar y por ende impugnar. La policía también es considerado sujeto procesal y adquiere un papel activo en la investigación.
4. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, son considerados sujetos procesales quienes de manera general podemos decir que como su nombre lo indica supervisarán y darán seguimiento a las medidas impuestas cuando sean diferentes a las de prisión, teniendo voz sobre su modificación.<sup>115</sup>
5. Hace una división del órgano jurisdiccional, cuya actuación dependerá la fase procesal, para quedar de la siguiente manera:

“ ...

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

---

<sup>114</sup> Cfr. Artículo 1. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016, hora: 17:42.

<sup>115</sup> Cfr. Artículo 177. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016, hora: 17:45.

- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.”<sup>116</sup>

6. La prisión preventiva se enumera como la última de las medidas cautelares, estableciéndose un catálogo de delitos por los cuales deberá proceder de manera oficiosa (artículos 155 y 167).
7. Se define el procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada, establecida en los artículos 186, 201 y siguientes, Carlos F. Natarén Nandayapa señala que el procedimiento abreviado: “permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario, en los casos en que, previa solicitud del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en su escrito de acusación, acepte la aplicación de éste procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador coadyuvante.”<sup>117</sup>

Su procedencia implica para el sentenciado la aplicación de una pena inferior, misma que deberá adecuarse no sólo a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino a los acuerdos que emita el Procurador...

8. Se regulan las soluciones alternas en los artículo 184, 187 y siguientes, tales como el acuerdo reparatorio, definido como un pacto entre la víctima u ofendido y el imputado para establecer el conflicto y acordar las obligaciones que adquirirán las partes, además la suspensión condicional del proceso, formulado por el Ministerio Público o el imputado fijando un plan de reparación del daño y sometimiento a una o varias condiciones procede bajo ciertos supuestos e implica que el juez dicte una resolución en donde se fijará: si lo aprueba, bajo qué modalidad se suspende el

---

<sup>116</sup> Artículo 133. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016, hora: 12:48.

<sup>117</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral en México*, Op, cit., 2014, pág. 54, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016, hora: 17:53.

proceso, su plan de propuesta para la reparación, mismo que puede ser modificado, y la duración.

9. Establece las etapas que conformarán el procedimiento penal en el artículo 211, tal como quedaron descritas en el Capítulo Primero. A la par señala un nuevo paradigma en la dinámica probatoria, pues se establece que cada uno de los momentos procesales en que se divide el procedimiento, tengan una funcionalidad y un objetivo, estableciendo lo siguiente:

- a. Por lo que respecta a la primera etapa se realizan técnicas de investigación para recabar fuentes de prueba, lo que la Constitución y el código denominan datos de prueba, sin embargo, todo lo que se recopila durante esta etapa carece de valor probatorio.
- b. La esencia principal de la etapa intermedia es precisamente, como lo establece el artículo 334: “el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.”<sup>118</sup> Es decir, incorporar estos datos por conducto de un medio de prueba.
- c. En el juicio oral es el momento idóneo en donde se desahogarán las pruebas para que sean valoradas.

Es importante señalar que, en materia probatoria, existe una regulación especial en delincuencia organizada, misma que fue comentada en el apartado anterior.

10. En los criterios de oportunidad, “la institución del Ministerio Público establecerá, como parte de las decisiones de política criminal, la procedencia de la acción penal en consideración de las características particulares de cada caso.”<sup>119</sup> Las reglas para su aplicación se encuentran en los artículos 256 y 257.

---

<sup>118</sup> Artículo 333. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

<sup>119</sup> Cfr. Wiker, Jorge y Natarén, Carlos F., *Tendencias Actuales del Diseño del Proceso Acusatorio en América Latina y México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2010, pág. 111, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2755/5.pdf>, fecha de consulta: 19 diciembre 2016, hora: 12:33.

11. Regula materia sustantiva, como lo es el concurso de delitos, modificando lo establecido en el Código Penal Federal en su artículo 64, ya que el artículo 410 señala:

“En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.”<sup>120</sup>

Lo referente al concurso de delitos y su regulación debe estar previsto en los códigos sustantivos.

12. Establecen los procedimientos que se llevarán a cabo cuando se trate de personas inimputables, artículo 414 y siguientes, enuncia los procedimientos de carácter especial para las comunidades y pueblos indígenas y en contra de personas jurídicas, a partir del Título Décimo, de los artículos 420 al 432 del ordenamiento en cuestión.

13. Regula el ejercicio de la acción penal por particulares, cuando se discutió la reforma constitucional se preguntó si era viable la idea de que el particular pudiera acudir ante un juez y solicitar el ejercicio de la acción penal, ya que hasta antes de la reforma la pretensión punitiva recaía en manos del Estado, titular del *ius puniendi*, y quien tenía el monopolio de ejercitar dicha acción era el Ministerio Público, sin embargo, se dijo que uno de los objetivos de este modelo es despresurizar el sistema penal y que representaba una vía para lograrlo.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé dentro del Libro Segundo “Del Procedimiento”, Título Décimo denominado “Procedimientos

---

<sup>120</sup> Artículo 410, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

Especiales”, en el Capítulo III cuyo encabezado es “Acción penal por particular”, previsto en siete artículos desde 426 al 432 de dicho ordenamiento.

### 2.2.1 La acción penal por particulares

El artículo 21 de la Constitución señala que el ejercicio de la acción penal pública, será facultad del Ministerio Público, por lo que un particular puede ejercer la acción de esta naturaleza en contra de una persona.

La acción privada es entonces: “la posibilidad que tiene un gobernado de acudir directamente con el juez de control para ejercer la acción penal...”<sup>121</sup>

El artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales retoma lo establecido en el artículo 21 constitucional y dicta lo siguiente:

“Artículo 426. Acción penal por particulares. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.”<sup>122</sup>

Este precepto añade que de forma excepcional podrá ser ejercida cuando se tenga el carácter de víctima u ofendido, señalando que será el Código Nacional de Procedimientos Penales quien definirá quienes tienen esa calidad, pues la Ley General de Víctimas, tiene diversas definiciones de víctima: directas, indirectas, potenciales, etc.<sup>123</sup>

El artículo 108 del código establece que por víctima se entenderá: “...al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.”<sup>124</sup> Mientras que por ofendido, nos señala es:

---

<sup>121</sup> Arcos Cortés, Esteban Gilberto, *La acción Penal Privada*, En: Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, Justicia de Vanguardia, número, noviembre 2012, pág. 2

<sup>122</sup> Artículo 426. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

<sup>123</sup> Cfr. Artículo 4 y 6. Ley General de Víctimas, México, 2016, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, fecha de consulta: 19 de diciembre de 2015, hora: 13:10.

<sup>124</sup> Artículo 108. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016, hora: 13:00.

“la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”<sup>125</sup>

Por lo que el particular que tenga tal calidad, y bajo ciertas circunstancias, tiene la opción de:

1. Ir ante el Ministerio Público, interponer su querrela y solicitar que se ejercite acción penal en contra de una persona, por lo que en caso de que proceda:
  - a) Puede constituirse como coadyuvante en la acusación que realice el representante social.
  - b) Puede ser llamado como testigo durante el proceso, así como para ejercer los derechos que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado C y la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario de la Federación el 9 de enero de 2013.
2. Acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, ejerciendo una acción particular, y en ese momento hacer del conocimiento a la autoridad judicial su pretensión punitiva.

### **2.2.1.1 Procedencia a nivel local y federal**

Cuando estaba regulada la acción penal privada antes de que fuera publicado el código nacional, por los códigos procesales tanto de Baja California, el Estado de México y Morelos procedía cuando se trataba de delitos de difamación y calumnias, en el caso del primer estado previstos en los artículos 185 y 191 del Código Penal Para el Estado de Baja California, además era procedente si el Ministerio Público aplicaba un criterio de oportunidad, ya que en el momento en el que se le notificaba a la víctima u ofendido la aplicación de

---

<sup>125</sup> Artículo 108. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016, hora: 12:45.

este, podía impugnar dicha resolución ante el juez en ese momento llamado de garantías o bien manifestar su interés por ejercer la acción penal privada. En el caso del Estado de México, era procedente además en los delitos de injurias, algunos culposos, lesiones perseguibles por querrela, robos simple, abuso de confianza, fraude y daño a bienes cuando el monto del daño patrimonial no excediera de mil días de salario mínimo vigente del área geográfica respectiva.<sup>126</sup> Por lo que respecta al Estado de Morelos, conforme al artículo 86 Bis, procedía para los delitos de revelación de secretos, difamación, adulterio y al igual que Baja California cuando el Ministerio Público aplicaba un criterio de oportunidad.<sup>127</sup>

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares. La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”<sup>128</sup>

A continuación desglosaremos el artículo citado, para entender cómo el particular puede ejercer dicha acción:

---

<sup>126</sup> Cfr. Arcos Cortés, Esteban Gilberto, *Op. Cit.*, pág. 3.

<sup>127</sup> Cfr. Villareal Arturo, *El Desarrollo de la acción penal privada en la legislación procesal penal mexicana*, En: Letras jurídicas, número 12, México, 2011, págs. 22-24, disponible en: <http://cuci.udg.mx/letras/sitio/index.php/revista-numero-12-primavera-marzo-septiembre-de-2010?download=144>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 11:00.

<sup>128</sup> Artículo 428. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015, hora: 11:00.

- a) Sólo la víctima u ofendido, pueden acudir ante el Juez de control, con la finalidad de ejercer la acción penal, al ser ejercida por un particular, la naturaleza de la acción es privada.
- b) Como requisito para el ejercicio de esta acción es que el particular esté asistido por un licenciado en derecho o su equivalente con el fin de que se cumplan con los requisitos formales y materiales, si bien el artículo citado no establece su presencia, pues señala que la víctima u ofendido pueden acudir directamente se sobre entiende que deberá ser asistido por alguien que conozca del desarrollo del procedimiento.
- c) Es procedente para los delitos querrela, cuyo origen deviene de las Siete Partidas y que tenía el significado de dolor, que se sufre al recibir un agravio,<sup>129</sup> y definido en la ley procesal como: el derecho potestativo para hacer del conocimiento a las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.<sup>130</sup> Con ciertas limitantes para los delitos ya que:
- No deben ser sancionados con una pena privativa de libertad;
  - Siempre que la pena sea alternativa;
  - O bien que teniendo una pena privativa de libertad, la punibilidad no excediera de tres años.

Más adelante mencionaremos los tipos penales que entran en estos supuestos en la Ciudad de México y a nivel federal.

- d) El particular debe contar con la exigencia que se encuentra enunciada en el artículo 16, párrafo tercero constitucional para el libramiento de una orden de aprehensión, el cual se cita a continuación:

“... ”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que

---

<sup>129</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, *Querrela y Derecho Penal en México*, Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto, (coord.), Temas actuales del Derecho, el Derecho en la globalización, *Op. Cit.*, pág. 332.

<sup>130</sup>Cfr. Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 404.

establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

»<sup>131</sup>  
...

Es decir, necesita datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, siendo estos los mismos requisitos que necesita el Ministerio Público para solicitar ante el Juez de control la vinculación a proceso tal y como lo señalar artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>132</sup>

Los datos de prueba, son: “la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”<sup>133</sup> Teniendo como limitación para la obtención de estos datos de prueba, al igual que el Ministerio Público, el respeto de los derechos humanos, de lo contrario sería nula. Haciendo la observación que será muy complicado en la práctica que el particular cuente con datos suficientes para poder ejercerla.

- e) La víctima u ofendido deberá acudir como primera instancia con el Juez de control, ya que si acude con el Ministerio Público, la acción penal de ser procedente, será ejercida por éste.
  
- f) Ahora bien, la limitación al procedimiento se presenta cuando se necesite la realización de un acto de investigación de los anunciados a continuación, es decir, un acto de molestia que requiera de control judicial:

---

<sup>131</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015, hora: 11:10.

<sup>132</sup> Artículo 313. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015, hora: 11:25

<sup>133</sup> Artículo 261. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015, hora: 11:25.

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”<sup>134</sup>

Lo cual tiene una lógica pues cada uno de los actos establecidos debe cumplirse con ciertas formalidades y quién debe realizar dicho acto de autoridad será el representante social, su policía y los peritos.

- g) Si el acto de molestia no requiere de autorización judicial, pero se encuentra en alguno de éstos supuestos:

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista de testigos, y

---

<sup>134</sup> Artículo 252. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015, hora: 11:30.

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.”<sup>135</sup>

La acción penal privada se suspende, pues quien realizará dichos actos y decidirá sobre su ejercicio será el Ministerio Público.

Llama la atención el caso de la entrevista, ya que, no la podrá realizar el particular, pues el artículo 428 citado con anterioridad establece que “Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice.”<sup>136</sup>

Es procedente para los siguientes delitos, tomando en cuenta que conforme al artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México: “Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.”<sup>137</sup>

A continuación presentamos un cuadro en donde del lado izquierdo enunciamos el texto del delito, mientras que a la derecha señalamos los supuestos en donde es procedente la acción en estudio.

---

<sup>135</sup> Artículo 251. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 11:40.

<sup>136</sup> Cfr. Artículo 248. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 11:40.

<sup>137</sup> Artículos 246, 223, 224 y 225, Código Penal para el Distrito Federal, México, 2016, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-8e721a4496eb5ddb7544ae0a98ac69e3.pdf>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 15:40.

Delitos	Querella / Punibilidad
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, <u>se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente</u>, en los siguientes casos:</p> <p>I. Derogada;</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o</p> <p>IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.</p>	<p>Tomando en cuenta el orden numérico el primer supuesto en que puede proceder la acción penal por particular es una lesión culposa por tránsito de vehículos, aplicando lo establecido en el artículo 135, en relación al precepto 76 y 130, ya que se persigue por querella y la punibilidad es de la cuarta parte de la pena prevista por el artículo 130.</p>
<p>Quando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.</p> <p>Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma.</p>	<p style="text-align: center;">□</p>

A continuación se citan los artículos referidos con anterioridad para tener claridad de lo expuesto:

Artículo 135. Se perseguirán por querella las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o
- III. Derogada.

El artículo señala en la parte subrayada que el requisito de procedibilidad será la querrela, enunciando primero a las lesiones simples que tarden en sanar menos de quince días, misma que de conformidad con el artículo 130, fracción I han sido derogadas, el segundo supuesto es cuando las lesiones son culposas, sin embargo, se perseguirán de oficio si con motivo del tránsito de vehículos se actualiza alguna de las fracciones citadas en el artículo anterior.

En relación a lo descrito las lesiones culposas por motivo de tránsito de vehículos, el artículo 76 de nuestro código sustantivo, refiere:

Artículo 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII...

El anterior precepto indica que se impondrá una cuarta parte de la pena prevista, por lo que el tercer párrafo establece los delitos son considerados culposos, señalando las lesiones previstas por el artículo 130 en todas sus fracciones, ahora bien si de la lectura del artículo 140 motivo del análisis enuncia que si se cometiera un homicidio o una lesión, con motivo del tránsito de

vehículos, con las restricciones ya señaladas serán impuestas las sanciones respectivas a cada conducta, remitiéndonos al artículo 123 y 130, para que sea procedente la acción penal entre particulares, la pena señalada para el delito tiene que ser menor a tres años, por lo que el delito de homicidio queda descartado al ser de oficio, sin embargo, el tipo de lesiones, enuncia:

“Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. Se deroga;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Se deroga.<sup>138</sup>

Como podemos observar aún en las lesiones que pongan en peligro la vida, es procedente, ya que la penalidad máxima es de ochos años, cumpliendo con lo enunciado por el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala los parámetros de la punibilidad de los delitos culposos, se debe imponer una cuarta parte de la pena, si fracción VII del artículo 130 establece una pena máxima de ocho años, la cuarta parte de la misma serán dos años, cumpliendo con los requisitos del artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>138</sup> Artículos 135, 73, 130. Código Penal para el Distrito Federal, México, 2016, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-8e721a4496eb5ddb7544ae0a98ac69e3.pdf>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 15:52.

Siguiendo con el análisis tenemos:

Delitos	Querella / Punibilidad
<p>TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO II PELIGRO DE CONTAGIO</p> <p>Artículo 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, <u>se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.</u></p> <p>Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán <u>prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa.</u> Este delito se perseguirá por querrella de la víctima u ofendido.</p>	<p>Requisito de procedibilidad: querella.</p> <p>La acción penal privada, puede ser viable para los supuestos descritos por el primer párrafo, ya que la pena de prisión es de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p style="text-align: center;">□</p>
<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p>CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, <u>la pena se incrementará en una tercera parte</u> de la señalada en el párrafo</p>	<p>Requisito de procedibilidad: querella.</p> <p>La penalidad es de uno a tres años de prisión, por lo que procede la acción privada.</p> <p style="text-align: center;">□</p>

<p>anterior.</p> <p>Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, <u>además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</u></p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	<p style="text-align: center;">□</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN</b></p> <p>Artículo 206. Se impondrán de <u>uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días</u> al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.</p>	<p>Requisito de procedibilidad: querella.</p> <p>La penalidad es alternativa, de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días, por lo que procede la acción privada, en cada una de las fracciones enunciada por el artículo 206.</p>

<p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, <u>se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo</u>, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p>En esta hipótesis no es procedente, porque rebaza el límite de la penalidad al establecer que se aplicará la mitad de la pena prevista, en el párrafo anterior, es decir, cuatro años seis meses.</p>
<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	

Delitos	Querella / Punibilidad
<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO</p> <p>CAPÍTULO I AMENAZAS</p> <p>Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, <u>se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</u></p> <p>Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:</p> <p>a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</p> <p>b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	<p>Requisito de procedibilidad: querella.</p> <p>La penalidad es alternativa, de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, por lo que en el delito de amenazas procede esta acción.</p>

Se incluyen en el catálogo los delitos patrimoniales ya que de conformidad con el precepto 246 en donde se establecen disposiciones comunes, para el Título Décimo Quinto “Delitos contra el Patrimonio”, se seguirán de querella, cuando el sujeto activo tenga un parentesco, por ciertos montos y siempre y cuando se cometa en perjuicio de una sola persona, a continuación, citaremos el artículo en comento:

“Artículo 246. Los delitos previstos en este título se investigarán por querella, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes hasta el segundo grado.”

Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

Se investigarán por querella los delitos previstos en los artículos:

- a) 220, sin importar el monto de lo robado, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en las fracciones I y VIII del artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225;
- b) 221 fracción II, 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 bis, 234 y 235;
- c) 237, salvo cuando se cometa con violencia o se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238, y
- d) 239, 240, 241 y 242;

Se investigarán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241 cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas.

El sentenciado ejecutoriado por los delitos de Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta, sean perseguibles por querella o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente, y para tal efecto es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.”

El artículo anterior enuncia en cuatro incisos los delitos que se seguirán por querrela o bien si existe alguna restricción ya que además de los sujetos establecidos en el párrafo primero, en el inciso a), se establece el artículo 220, mismo que se cita a continuación:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	Querrela / Punibilidad
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I ROBO</b></p> <p>Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:</p> <p>I. Se deroga;</p> <p>II. <u>Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa</u>, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México<sup>139</sup> vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246 párrafo primero, y de conformidad con lo establecido en el inciso a) del párrafo tercero, con las limitantes de las fracciones VII y IX el 223, I y VIII del artículo 224 o si es calificado, como lo prevé el precepto 225 ya que en estos supuestos se seguirá de oficio.</p> <p>Su penalidad es prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, es decir, menos de \$22,071.00 m/n, o no sea posible determinar el monto.</p>

<sup>139</sup> El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será el que se determine en la Ley de Ingresos del Distrito Federal del ejercicio fiscal vigente. Para el 2017 el valor de dicha unidad de cuenta es de \$73.57 M/N, Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, disponible en: [http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad\\_cuenta.html](http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad_cuenta.html), Fecha de consulta: 2 enero de 2017, hora: 12:09.

<p>III. <u>Prisión de dos a cuatro años</u> y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y</p>	□
<p>IV. <u>Prisión de cuatro a diez años</u> y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	□
<p>Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.</p>	

En el artículo 246 encontramos las limitantes establecidas en el artículo 223, fracciones VIII y IX, en relación al artículo 220 que tipifica el robo, referente a:

“Artículo 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

...

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o...”

Es decir que si el robo se comete respecto de la documentación señalada en la fracción VII o en contra de una persona con discapacidad o mayor de sesenta años, el delito se perseguiría de oficio, por lo que no procederá la acción penal por un particular.

Si el robo se comente en alguno de los lugares enunciados por el artículo que citamos a continuación, también se perseguirá de oficio:

“Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;
- VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o.”

La última restricción que señala el artículo 246 inciso a), es si el robo se comete con violencia, por más de una persona, armada o con instrumentos peligrosos, ya que el requisito de procedibilidad no será la querrela y no se podría ejercitar la acción penal privada, el artículo 225 del código penal, establece:

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.”<sup>140</sup>

Por lo que respecta al inciso b) enuncia los siguientes artículos: 221 fracción II, 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 bis, 234 y 235; se establece los delitos cuyo requisito de procedibilidad será la querrela, sin embargo, para que se ejercite la acción privada, quedan exceptuados por la penalidad que rebasa los tres años, el artículo 233 bis, al establecer la penalidad del artículo 233, el fraude equiparado mismo que se sanciona con prisión de seis meses a diez años, por su parte el artículo 235 establece la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, pero al señalar que se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión no es admisible la acción privada, a continuación se citan los artículos en donde sí es procedente dicha acción, según el inciso en comento.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	<b>Querrela / Punibilidad</b>
CAPÍTULO I ROBO	Se persigue por querrela, cuando se cumplan los
Artículo 221. Se impondrán las mismas penas previstas	

<sup>140</sup> Artículos 246, 223, 224 y 225, Código Penal para el Distrito Federal, México, 2016, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-8e721a4496eb5ddb7544ae0a98ac69e3.pdf>, fecha de consulta: 11 de diciembre de 2016, hora: 15:50.

<p>en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:</p> <p>I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o</p> <p>II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo</p>	<p>supuestos del artículo 246, primer párrafo y según lo previsto en el inciso b) del párrafo tercero en relación al artículo 220, fracción II, pues el artículo remite a las penas señaladas en ese artículo, la penalidad es: prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, es decir, menos de \$22,071.00 M/N, o no se pueda determinar el monto de lo robado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I ROBO</b></p> <p>Artículo 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se <u>le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.</u></p> <p>Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero, y de conformidad con lo establecido en el inciso b). Se sanciona con pena alternativa, prisión tres meses a un año o de treinta a noventa días multa, por lo que si procede la acción penal privada.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ROBO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ABUSO DE CONFIANZA</p> <p>Artículo 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:</p> <p>I. <u>De treinta a noventa días multa</u>, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. <u>Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa</u>, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>III. <u>Prisión de tres a cuatro años</u> y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>IV. <u>Prisión de cuatro a seis años</u> y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y</p> <p>V. <u>Prisión de seis a doce años</u> y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero. Además se perseguirá por querrela de conformidad con lo establecido en el inciso b).</p> <p>La pena es treinta a noventa días multa cuando el valor no exceda de \$3,678.50 M/N o no se pueda determinar el valor.</p> <p>De cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor exceda de \$3,678.50 M/N, pero no de \$36.785.00 M/N.</p> <p style="text-align: center;">□</p> <p style="text-align: center;">□</p> <p style="text-align: center;">□</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I ROBO</b></p> <p>Artículo 228. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:</p> <p>I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;</p> <p>II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona o cualquiera de las garantías de las previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;</p> <p>III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y</p> <p>IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales o personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b inciso b), ambos supuestos en relación con el artículo 227, fracciones I y II, al especificar la pena de conformidad con el monto de lo robado.</p> <p>Es decir, de treinta a noventa días multa cuando el valor no exceda de \$3,678.50 M/N, o no se pueda determinar el monto.</p> <p>De cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor exceda de \$3,678.50 M/N, pero no de \$36.785.00 M/N.</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I ROBO</b></p> <p>Artículo 229. Se equipara al abuso de confianza, y <u>se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito</u>; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b inciso b), ambos supuestos en relación con el artículo 227, fracciones I y II, al especificar la pena de conformidad con el</p>

	<p>monto de lo robado.</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III FRAUDE</b></p> <p>Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:</p> <p>I. <u>De veinticinco a setenta y cinco días multa</u>, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. <u>Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa</u>, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>III. Prisión de <u>dos años seis meses a cuatro años</u> y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b)</p> <p>En esta fracción la pena es no privativa de libertad, pues es de veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, es decir, \$3,678.50 M/N, o sea imposible determinar su valor.</p> <p>En esta fracción la pena es prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, es decir, de más de \$3,678.50 M/N pero menor a 36,785.00 M/N.</p> <p style="text-align: center;">□</p>

<p>vigente;</p> <p>IV. <u>Prisión de cuatro a seis años</u> y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y</p> <p>V. <u>Prisión de seis a once años</u> y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p style="text-align: center;">□</p> <hr/> <p style="text-align: center;">□</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.</p>
<p>Artículo 231. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:</p> <p>I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;</p> <p>II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;</p> <p>Cuando el lucro obtenido consista en un vehículo automotor, independientemente de su valor, se <u>aplicarán las penas previstas en la fracción V</u> del artículo inmediato anterior.</p> <p>III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;</p> <p>IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;</p> <p>V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario,</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b. Por que respecta a la penalidad la acción penal privada aplica cuando se trate del monto descrito en el artículo 230, fracciones I y II.</p> <p style="text-align: center;">□</p> <p>la penalidad de la fracción V del artículo 230, excede de tres años.</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más</p>

<p>contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;</p> <p>VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;</p> <p>VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;</p> <p>VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;</p> <p>IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;</p> <p>X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;</p> <p>XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.</p> <p>Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en</p>	<p>víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.</p>
--	--

favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;

XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o

XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre

<p>alguno de esos lotes.</p> <p>XVI. Por cualquier forma transmita la propiedad o prometa transferir la propiedad de un bien inmueble en un conjunto habitacional, comercial o mixto, aún sin construirse, en construcción o construido a sabiendas de que no exista, según corresponda:</p> <p>a) Certificado único de zonificación de uso del suelo; b) Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos; c) Manifestaciones de construcción; d) Licencia de construcción especial para demolición; e) Permisos para la ejecución de obras; o</p> <p>f) Cualquier otro relacionado con la zonificación, el uso del suelo, construcción y demolición, independientemente de su denominación; Que le permita edificarlo en la forma en que se describa o prometa en el contrato.</p>	
--	--

Siguiendo con la fracción b), tenemos los artículos siguientes:

<b>Delitos</b>	<b>Querella / Punibilidad</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III FRAUDE</b></p> <p>Artículo 232. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.</p>	<p>Se persigue por querella, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b).</p> <p>La pena es de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA</b></p>	<p>Se persigue por querella, cuando se cumplan los</p>

<p>Artículo 234. Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, <u>se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</u></p>	<p>supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b), ambos supuestos en relación al artículo el artículo 230 (fraude), fracción primera y segunda.</p>
--	---

Ahora bien el inciso c) del artículo 246 establece el delito de despojo, mismo que puede ser perseguido por querrela, pero al contemplar una penalidad de tres meses a cinco años en los supuestos descritos por el artículo 237 y de uno a seis años de prisión cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el precepto 238 no es procedente la acción penal por particulares.

La última de las fracciones, es la d) y ésta establece que se persigue por querrela los artículos del 239 al 242, pertenecientes al Capítulo VII denominado “Daño a la Propiedad”, y en los cuales sí procede la acción privada, por su penalidad, a continuación se citan:

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD</b></p> <p>Artículo 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. <u>De veinte a sesenta días multa</u>, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso d), en ambos supuestos es viable la acción por particulares.</p> <p>Se sanciona con pena no privativa de libertad cuando el daño no exceda de: \$1,471.40 M/N, o no sea posible determinar su valor.</p>
---	--

<p>determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p>	<p>Se sanciona con prisión de seis meses a dos años no privativa de libertad cuando el daño exceda de \$1,441.40 M/N, pero no de: 22, 071.00 M/N.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD</b></p> <p>Artículo 240. Cuando los daños sean causados por culpa, <u>sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos.</u> Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.</p> <p>No se considerará delito:</p> <p>I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y</p> <p>II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal.</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso b inciso d).</p> <p>No tiene pena privativa de libertad, pues se le impondrá multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos, por lo que procede la acción penal, privada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD</b></p> <p>Artículo 241. <u>Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad,</u> cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:</p> <p>I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;</p> <p>II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;</p> <p>III. Archivos públicos o notariales;</p> <p>IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o</p> <p>V. Mieses o cultivos de cualquier género.</p> <p>Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso d).</p> <p>La penalidad está relacionada con el artículo 239, fracción I y II, si el delito es culposo se impondrán la mitad de las penas señaladas por éste artículo, procede la acción penal privada.</p> <p>Se investigarán de oficio cuando se cometan en perjuicio de dos o más víctimas, de conformidad</p>

<p>de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.</p>	<p>con lo establecido en el artículo 246.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD</b></p> <p>Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, <u>se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código</u>, en los siguientes casos:</p> <p>I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o</p> <p>II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.</p> <p>Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.</p> <p>Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el juez cívico competente, se le <u>impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa</u>, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.</p>	<p>Se persigue por querrela, cuando se cumplan los supuestos del artículo 246, párrafo primero y de conformidad con lo establecido en el inciso d).</p> <p>Se le impondrá la mitad de las penas previstas por el artículo 239, fracción I y II, por lo que sí procede la acción penal privada.</p>

Una vez terminado el desglose del Título Décimo Quinto, seguiremos con el análisis de los siguientes delitos previstos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero:

Delitos	Querella / Punibilidad
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO</b></p> <p>Artículo 288. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, <u>se le impondrá prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa.</u></p> <p>En estos casos, sólo se procederá por querella de la parte ofendida.</p>	<p>Este delito se persigue por querella y a prever una pena alternativa de prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa, es procedente la acción penal privada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA</b></p> <p>Artículo 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá <u>de treinta a noventa días multa.</u></p> <p>No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.</p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.<sup>141</sup></p>	<p>Se persigue por querella. El delito no tiene pena privativa de libertad, pues establece que se le impondrá de treinta a noventa días multa, por lo que procede la acción penal por particular.</p>

A nivel federal contamos con un menor número de delitos, a continuación señalamos los tipos que permiten sea procedente la acción penal por particulares, recordando que para que sean delitos del orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enuncia:

“Son delitos del orden federal:

<sup>141</sup> Cfr. Código Penal para el Distrito Federal, México, 2016, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-8e721a4496eb5ddb7544ae0a98ac69e3.pdf>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015, hora: 16:20.

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.”<sup>142</sup>

A continuación citaremos los delitos que cumplen con los requisitos del artículo 448 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

---

<sup>142</sup> Artículo 50. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_041115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_041115.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 16:32.

Delitos	Querella / Punibilidad
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO BIS</b> Delitos contra la Dignidad de las Personas</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b> Discriminación</p> <p>Artículo 149 Ter. <u>Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</u></p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho <u>se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo,</u> y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, <u>la pena se incrementará en una mitad.</u></p> <p>Asimismo, <u>se incrementará la pena</u> cuando los actos</p>	<p>El requisito de procedibilidad es: querella, establece una pena alternativa de: uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, cuando se actualice alguna de las tres fracciones.</p> <p style="text-align: center;">□</p> <p style="text-align: center;">□</p>

<p>discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p style="text-align: center;">□</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Violación de correspondencia</p> <p>Artículo 173.-<u>Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:</u></p> <p>I.-Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y II.-Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>	<p>Este tipo penal no tiene pena privativa de libertad, pues se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se persigue por querrela, por lo que procede la acción privada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> Delitos Contra la Salud</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Del peligro de contagio</p> <p>Artículo 199-Bis.-El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de <u>tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.</u></p> <p>Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la <u>pena de seis meses a cinco años de prisión.</u></p> <p>Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.</p>	<p>Se perseguirá de querrela, sólo cuando el sujeto pasivo sea cónyuge o concubinas.</p> <p>La pena prevista será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa, por lo que procede la acción en estudio.</p> <p style="text-align: center;">□</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DECIMOPRIMERO</b> Delitos cometidos contra la administración de justicia</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> Ejercicio indebido del propio derecho</p>	<p>La pena es alternativa pues se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa y se</p>

<p>Artículo 226.-Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se <u>le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa.</u> En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.</p>	<p>persigue por querrela, por lo que admite la acción por un particular.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DECIMOQUINTO</b> Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p> <p>Artículo 259 Bis.-Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, <u>se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.</u> Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>Este delito no tiene pena privativa de libertad, pues refiere se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y se persigue por querrela, por lo que se puede ejercer la acción penal privada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DECIMOCTAVO</b> Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> Amenazas</p> <p>Artículo 282.-Se aplicará <u>sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:</u></p> <p>I.-Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y</p> <p>II.-Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</p>	<p>Se persigue por querrela, exceptuando si el supuesto de amenazas en contra de una víctima o un testigo dentro de un procedimiento penal. Se aplicará una sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa, por lo que tiene pena alternativa, procede la acción penal por parte de la víctima o algún testigo.</p> <p>Procede la acción privada, en este supuesto pues se sigue por querrela y la</p>

<p>Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, <u>se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</u></p> <p>Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, <u>la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</u></p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.</p>	<p>penalidad máxima sería de un año, tres meses.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMONOVENO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Lesiones</p> <p>Artículo 289 .-Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, <u>se le impondrán de tres a ocho meses de prisión,</u> o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.</p> <p>En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p style="text-align: center;">□</p> <p>Se persigue por querrela, excepto si se actualiza el artículo 295. Este delito prevé como pena para el primer supuesto: de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones, para el segundo supuesto impone cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa, por lo que sí procede la acción penal por particular.</p>

A continuación se cita el artículo 399 Bis, mismo que establece disposiciones comunes para los delitos previstos en el Título Vigésimo Segundo, de los “Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio”:

“Artículo 399 Bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela

para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.”<sup>143</sup>

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio	Querrela / Punibilidad
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Robo</p> <p>Artículo 380.-Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, <u>se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa,</u> siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.</p>	<p>De conformidad con el artículo 399 se persiguen por querrela. Ya que se aplicará de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, procede la acción penal privada.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Abuso de confianza</p> <p>Artículo 382.-Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, <u>se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.</u></p> <p>Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, <u>la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario.</u></p> <p>Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.</p>	<p>De conformidad con el artículo 399 se persiguen por querrela, procede la acción penal por particular ya que la penalidad es prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario.</p>
<p>Artículo 383.-Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:</p> <p>I.-El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en</p>	<p>Este artículo únicamente se cita para entender lo precedente.</p>

<sup>143</sup> Cfr. Código Penal Federal, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_120315.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 16:40.

<p>perjuicio de ésta.</p> <p>II.-El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.</p> <p>III.-El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fraude</p> <p>Artículo 386.-Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.</p> <p>El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:</p> <p>I.-<u>Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa</u>, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;</p> <p>II.-<u>Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario</u>, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;</p> <p>III.-<u>Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario</u>, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.</p>	<p>De conformidad con el artículo 399 se persiguen por querrela. Procede para las fracciones I y II, pues prevé prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa y prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, respectivamente, por lo que el precedente la acción penal privada.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fraude</p> <p>Artículo 387.-Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:</p> <p>I.-Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;</p> <p>II.-Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;</p> <p>III.-Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o</p>	<p>De conformidad con el artículo 399 se persiguen por querrela. Procede para las fracciones I y II, pues prevé prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa y prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, respectivamente, por lo que el precedente la acción penal privada.</p>

<p>cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;</p> <p>IV.-Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;</p> <p>V.-Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;</p> <p>VI.-Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.</p> <p>VII.-Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.</p> <p>VIII.-Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.</p> <p>IX.-Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;</p> <p>X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.</p> <p>XI.-Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.</p> <p>XII.-Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;</p> <p>XIII.-Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;</p> <p>XIV.-Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán</p>	
--	--

penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;  
XV.-Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.-(Se deroga).

XVII.-Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII.-Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

XIX.-A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o ha de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX.-A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren,

<p>en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro. Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior. XXI.-Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fraude</p> <p>Artículo 388.-Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, <u>se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</u></p>	<p>Procede para las fracciones I y II, pues prevé prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa y prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, respectivamente, por lo que el precedente la acción penal privada.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fraude</p> <p>Artículo 389 Bis.-Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes. <u>Este delito se sancionará con las penas previstas en el</u></p>	<p>De conformidad con el artículo 399 se persiguen por querrela, Procede para las fracciones I y II, pues prevé prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa y prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, respectivamente, por lo</p>

<p><u>artículo 386 de este Código</u>, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.</p>	<p>que el procedente la acción penal privada.</p>
---	---

### 2.2.1.2 Admisión

Una vez que el particular y su abogado o representante legal cumplen con los supuestos descritos por el artículo 428, deberán acudir a una audiencia ante el Juez de control, se cerciorará de que se cumplen con los requisitos que se exigen en el siguiente precepto legal:

“Artículo 429. Requisitos formales y materiales. El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.”<sup>144</sup>

Analizando el artículo citado podemos señalar: que el particular que inicie esta acción penal, lo hará con las formalidades exigidas para la querrela definida por el numeral 225 del código procesal de la materia como: “la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente... su pretensión de que se ejerza la acción penal.”<sup>145</sup> En el momento de la audiencia deberá señalar su nombre y domicilio, desde el punto de vista técnico legislativo debería señalarse

<sup>144</sup> Artículo 429. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 16:45.

<sup>145</sup> Cfr. Artículo 425. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 16:45.

en esta fracción que deberá acreditar la calidad de víctima u ofendido, ya que se deja hasta la fracción IV, ahora si la víctima u ofendido es una persona moral, se debe indicar, la razón social, su domicilio y el nombre de su representante legal, además debe aportar elementos para la identificación y localización de imputado, establecer los hechos que se consideran delitos, y datos de prueba, mismos que pueden ser documentales, así como la entrevista de los testigos que la hayan aportado de forma voluntaria, los fundamentos legales que le dan sustento a la acción, acreditar el daño causado y un monto aproximado para su reparación. El representante legal deberá cerciorar que no haya prescrito el delito, pues de ser así no sería procedente, únicamente para tener claro los plazos de la prescripción es importante mencionar que tratándose delitos del fuero común, en la Ciudad de México la regla opera de la siguiente manera:

“Artículo 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela).Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.”<sup>146</sup>

Mientras que a nivel federal el siguiente artículo, establece:

“Artículo 107.-Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.”<sup>147</sup>

Aunado a si el delito que se cometió fue instantáneo, permanente o continuo, y continuado.

---

<sup>146</sup> Artículo 110, Código Penal para el Distrito Federal, México, 2016, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-8e721a4496eb5ddb7544ae0a98ac69e3.pdf>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 17:00.

<sup>147</sup> Artículo 107, Código Penal Federal, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_120315.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2016, hora: 17:15.

La petición enunciada en la fracción VI, se refiere a que el particular puede solicitar la orden de comparecencia o la citación para la audiencia inicial, además de que se debe reclamar la reparación del daño, esto encuentra su fundamento en el artículo 430.

Si el particular no reúne los requisitos anteriormente señalados el Juez de control deberá prevenirlo en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes, si lo omitido o faltante no se subsana, se tendrá por no interpuesta la acción penal, por lo que si esto sucede no se podrá ejercer nuevamente la acción penal privada en contra la persona a quien se le imputan los hechos.

Si la víctima u ofendido reúnen lo establecido en el precepto anteriormente citado, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, si éste no se presenta se ordenará su comparecencia o bien su aprehensión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contando a partir de la fecha en la que se señala la realización de la misma.

El código señala en su artículo 431 que la audiencia inicial se celebrará dentro de los cinco a diez días siguientes en que se tenga admitida la acción penal. En el momento en que se realice la citación se le informará a la persona imputada su derecho a un defensor privado o bien de no hacerlo se le nombrará uno de oficio. A continuación se cita el numeral referido con anterioridad para el cotejo de lo descrito:

“Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.”

Es importante mencionar que contra la resolución del Juez de control en donde se tenga por no interpuesta la acción penal privada, no proceder la apelación pues no se encuentra señalada en el artículo 467 del código procesal, cuyo epígrafe es “Resoluciones de Juez de control apelables”, además de que la víctima u ofendido no podrán combatir dicha resolución por medio del amparo directo toda vez que con esta determinación no se pone fin al juicio.<sup>148</sup>

Una vez que sea admitida la acusación del particular, bajo ninguna circunstancia podrá acudir al representante social, para solicitar su intervención en las audiencias o para que investigue los hechos relacionados con la acción. Al igual que el Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba es la víctima u ofendido, quien debe acreditar que existe un delito y la responsabilidad de la persona que imputa, además se habla de que las partes pueden aportar pruebas velando siempre por la igualdad procesal y que pueden interponer los medios de impugnación que sean procedente, por lo que a continuación, se cita de manera textual el artículo:

“Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de

---

<sup>148</sup> Cfr. Tesis: II.2o.P.5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, pág. 1680, disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acci%25C3%25B3n%2520penal%2520privada&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000498&Hit=7&IDs=2012445,2011482,2009626,2007833,2003906,2001645,2000498,160981,166873,168561,180690,188515,191283,196658&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acci%25C3%25B3n%2520penal%2520privada&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000498&Hit=7&IDs=2012445,2011482,2009626,2007833,2003906,2001645,2000498,160981,166873,168561,180690,188515,191283,196658&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=), fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016, hora: 9:00.

prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.”<sup>149</sup>

Cabe señalar que se establece que se seguirán las reglas relativas al procedimiento.

El artículo anteriormente expuesto señala que serán aplicables las disposiciones de los medios alternativos de solución de controversias, que en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, sin embargo esta última no puede ser aplicada ya que: “... es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.”<sup>150</sup>

El artículo 432 señala que a la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que debe cumplir con lo siguiente:

“La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

---

<sup>149</sup> Artículo 430. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016, hora: 10:00.

<sup>150</sup> Artículo 27. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf), fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 13:09

- IV. La relación de las modalidades del delito que concurren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”<sup>151</sup>

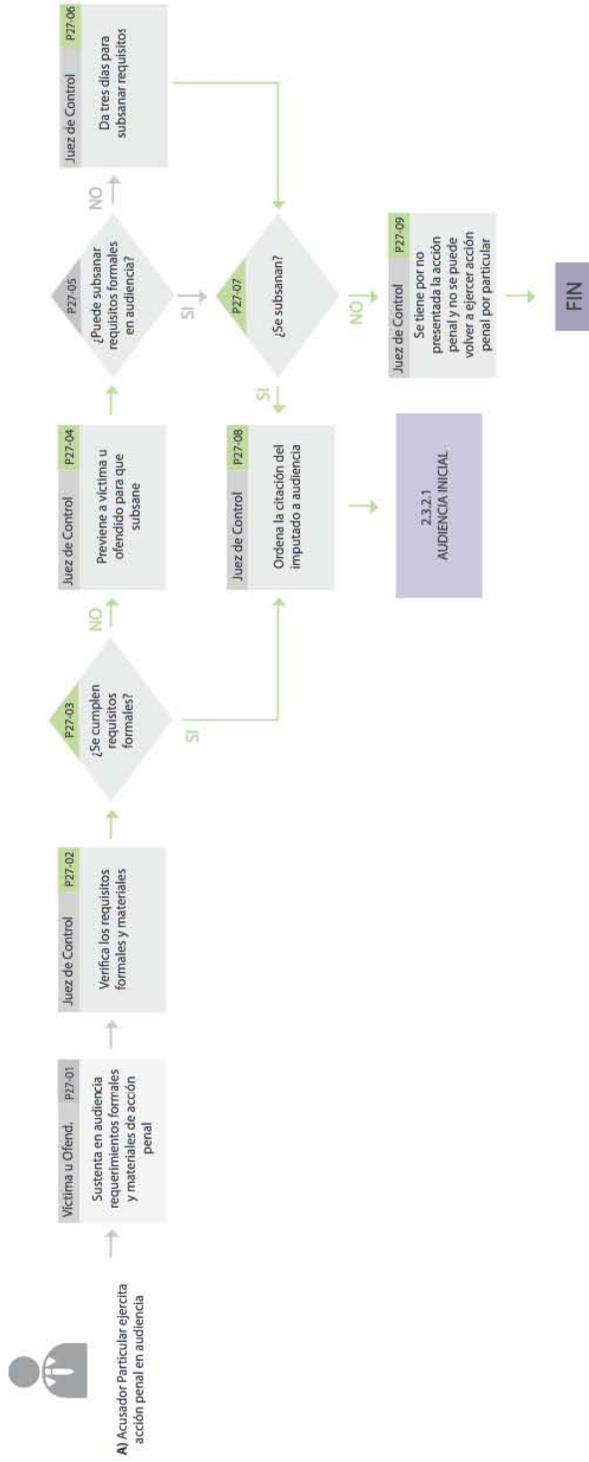
Si se establece que el particular debe cubrir los mismos requisitos que el Ministerio Público en su escrito de acusación, estamos iniciando la fase escrita de la etapa intermedia. Es importante mencionar que las fracciones XI y XII no pueden ser procedentes ya que el particular, víctima u ofendido, no pueden solicitar el decomiso de los bienes y el procedimiento abreviado, forma anticipada del proceso, ya que es a solicitud del Ministerio Público.

La hoy extinta Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, publicó el siguiente diagrama referente al procedimiento de acción penal privada.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Artículos 231 y 335. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016, hora: 9:30.

<sup>152</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, Macro flujo conceptual, disponible en: [http://setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo\\_conceptual/pdfs/m-2511.pdf](http://setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo_conceptual/pdfs/m-2511.pdf), fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016, hora: 9:33.



A) El Particular inicia la acción penal, por delitos únicamente perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión, en audiencia ante el Juez de Control (art. 428).

La víctima u ofendido debe contar con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (art. 428).

**P27-01, 06.** Si el acusador particular no requiere la realización de actos de molestia, el Juez de Control procederá a verificar los requisitos formales y materiales (art. 431):

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideren delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.” (Art. 429).

**P27-07, 11.** Si se cumplen con todos los requisitos formales y materiales, el Juez de Control ordenará la citación del imputado a audiencia inicial (art. 431).

**P27-08-10.** Si el acusador particular no cumple con los requisitos formales y materiales, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia. De no ser posible, le otorgará un plazo de tres días para que subsane los mismos. Si no son subsanados los requisitos o la pretensión resulta improcedente, se tendrá por no interpuesta la acción penal y ésta no podrá volver a ejercerse por parte del particular (art. 431).

**P27-02-05.** Si el acusador particular necesitara de la realización de actos de molestia que requieran control judicial, deberá solicitarlas ante el Juez de Control. Si no se requiere control judicial, el acusador particular deberá acudir ante el Ministerio Público para que lo realice. Cualquiera que sea el caso, el Ministerio continuará con la investigación y decidirá sobre el ejercicio de la acción penal (art. 428).

El diagrama finaliza únicamente con dos supuesto si no se cumplen con los requisitos se tiene por no presentada la acción, en caso de que se cuenten con los elementos base de la acción se citará a la audiencia inicial. El código no es claro, si será deber de las partes el descubrimiento probatorio y qué sucedería de dictarse el auto de apertura a juicio oral, es importante observar que por la naturaleza de los mismos delitos, privados,, como ya ha quedado expuesta en el apartado anterior procede por delitos no tengan pena privativa de libertad, cuenten con pena alternativa o bien teniendo pena privativa de libertad no sea mayor a tres años, por lo que la fase de investigación complementaria no existe, ya que el particular no puede realizar actos de investigación y de necesitarlos, será el Ministerio Público el que continúe la acción.

## CAPÍTULO TERCERO

### “PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SUPRIMIR LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES”

#### 3.1 La facultad persecutoria y punitiva del Estado (*ius puniendi*)

Juan Jacobo Rousseau, en su obra “El contrato social”, sostenía que para la formación del Estado moderno, se debe reconocer un Estado de naturaleza en donde hombres gozamos de derechos naturales, que es de vital importancia reconocer y proteger por medio del establecimiento de un orden jurídico que consagra los derechos fundamentales y limita la actuación del Estado lo que conlleva derechos y obligaciones para ambas partes, es así como el poder estatal comenzó por preocuparse y ocuparse por regular la vida del hombre, no de forma particular, sino como un sujeto público, cuya conducta tenía que ajustarse a normas, así como estableció un mecanismo de reacción punitiva, que determina la naturaleza pública del derecho penal, de ésta transición se habló en el Capítulo Primero. Los autores Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas sostienen que:

... todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Éstos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.<sup>153</sup>

Para dichos autores que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el derecho de castigar, *ius puniendi*, surge ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> Carrancá Y Trujillo, Raúl y Carrancá, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, parte general*, Vigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 2014, pág. 159.

<sup>154</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 160.

Pavón Vasconcelos escribe que: el Derecho penal subjetivo, se identifica con la facultad del Estado para crear delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir.<sup>155</sup> Sin embargo, la facultad del *ius puniendi* abarca no sólo la creación de las normas en materia penal, sino su individualización y ejecución, es así como para quien violó la norma, tiene un doble efecto: que la persona no lo vuelva a realizar y a su vez disuadir a los demás, para evitar que no comenten dicha conducta, ejerciendo su coerción, es aquí donde nace la acción penal: "... cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable de la conminación penal establecida con carácter de general en la ley..."<sup>156</sup> Mismo que se materializa en la preparación de la acción, en el deber de persecución y cuando se realiza la acusación, gracias a la actuación del Ministerio Público, mientras que el poder judicial es el encargado de pronunciar la sanción correspondiente, teniendo ambos como límite el principio de legalidad, que conlleva la obligación de fundar y motivar sus determinaciones y resoluciones.

Manuel Rivera Silva, señala:

- a) El Estado, por su calidad de Estado tiene en abstracto, la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse.
- b) Cuando se comete un delito en el mundo histórico, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, es aquí donde aparece la acción penal, la cual se forma por el derecho concreto, de acudir, a un órgano jurisdiccional para que aplique la ley.
- c) Para la aplicación de la ley, es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar su petición, por lo que aunado a dicha exigencia se debe cerciorarse de la existencia del delito y de los que son autores del mismo, es en este momento en donde se prepara el ejercicio de la acción penal, gracias a la realización de una investigación.

---

<sup>155</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>156</sup> Arilla Bas, Fernando y Arilla Vila, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 27.

- d) Con lo descrito en el inciso anterior nace la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, por lo que se acaba con la preparación y surge el inicio de la acción penal.<sup>157</sup>

En este sentido coincidimos con lo expuesto por Rivera Silva, ya que lo señalado se traduce en que el Estado necesitó delegar el derecho persecutorio, a una autoridad especializada, es así como el poder punitivo empezó a ser “un instrumento”.

Por su parte el *ius penale*, definido como “el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo amenaza de una sanción, la realización o comisión de delitos.”<sup>158</sup> El *ius puniendi* y el *ius penale* son fundamentales en la existencia de un Estado siendo el primero el que lo autoriza para castigar y el segundo regula la facultad de la imposición de las penas y medidas de seguridad.

Desde nuestra perspectiva la investigación y por ende la persecución no debe estar a cargo de un particular, pues el periodo de la venganza privada ha quedado superada gracias a la conformación del Estado moderno, respetando así el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Alfredo Vélez Mariconde, señala acertadamente que una característica del proceso penal es que es público, es decir, le pertenece al Estado la imposición de sanciones, por lo que debe regirse bajo los principios de legalidad, oficialidad, indeclinabilidad, siendo su razón fundamental el control social,<sup>159</sup> en este sentido podemos añadir lo que señala, Pavón Vasconcelos: “el Derecho penal es público, porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento del principio liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.”<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., págs. 58-59.

<sup>158</sup> López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Op.Cit., pág. 65.

<sup>159</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. *Acción privada y acción pública en el proceso penal de los países latinoamericano*, En: Revista de la Facultad de Derecho, número 37-38-39-40 Enero- Diciembre, año 1960 , pág. 762, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/37/pr/pr69.pdf>, fecha de consulta 13 de diciembre de 2016, hora: 12:15.

<sup>160</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 21.

Derivado de todo lo anterior podemos señalar que, es al Ministerio Público al que se faculta para ejercitar la acción penal como una institución que representa a la sociedad, es decir, en busca de un interés público, ya que en nuestro sistema jurídico la acción es un derecho subjetivo público derivado de los principios que prohíben la autodefensa, que a su vez permite que el Estado cree órganos encargados de la procuración e impartición de justicia siguiendo los lineamientos del proceso, aunado a éste argumento es importante resaltar que cuando se comete un delito se lesiona la sociedad y por ende a la sociedad, razón por la que debe ser representante social, quien vele por los intereses colectivos y particulares de las víctimas u ofendidos.

### **3.2 Propuesta de reforma al artículo 21 constitucional para suprimir la acción penal por particulares**

Se considera que la acción penal privada, “significa una ruptura profunda de la manera en que se había venido entendiendo el contenido de la acción penal.”<sup>161</sup> La siguiente declaración se explica ya que decir que los principios y características que rigen a la acción penal pública, mismos que fueron expuestos en el punto 1.2.1 La acción penal en el sistema jurídico mexicano, no pueden ser los mismos para ejercida por los particulares, pues la pretensión es individual, además voluntaria al dejarle la opción de acudir con el Ministerio Público o ante el Juez de control y por ende renunciabile.

Como bien lo describe Gustavo Malo Camacho: “el derecho penal existe para salvaguardar los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad, en relación con los objetivos de seguridad jurídica para la convivencia.”<sup>162</sup>

Es decir, la creación de la figura del Ministerio Público en nuestro país nace ante la necesidad de restablecer primero, la función del órgano jurisdiccional, para que resolviera y no investigara, actualmente el representante social es una parte imparcial, que debe velar por la acusación cuando hay elementos para sostener la misma, además cumpliendo con el artículo 129 del

---

<sup>161</sup> Cfr. Wiker, Jorge y Natarén, Carlos F., *Op. Cit.*, pág. 103.

<sup>162</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Tercera edición, Porrúa, México, 2000, pág. 101.

código procesal de la materia, el deber de objetividad, apreciar los elementos de cargo y descargo del imputado. En el Diccionario práctico del juicio oral, se hace una reflexión del porqué el estableció la acción penal privada en la Constitución, señalando que es una oportunidad que se le da al particular, para que sea él mismo quien acuda a los tribunales en demanda de justicia penal, conociendo además el contexto del por qué se da la reforma, surgiendo como una respuesta a la exigencia de justicia de la sociedad, cuestionando la función del Ministerio Público dentro de la investigación y persecución de los delitos, cuya inconformidad era también de las víctimas, el constituyente permanente idealizó un sistema de justicia penal que se tradujera en garantías para estas incorporando la acción penal privada, lo cual significaría un instrumento para hacer valer sus derechos y garantías.<sup>163</sup>

Al pronunciarse sobre la acción penal privada Miguel Carbonell señala: "... de lo que se trata, más bien, es de permitir que en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta, ineficaz y a veces corrupta que es en México el Ministerio Público, o al menos que no tenga que hacerlo siempre e indefectiblemente."<sup>164</sup>

Sin embargo, debatiendo los puntos de vista anteriormente expuestos y tomando en cuenta que la reforma constitucional, establece como derechos de la víctima u ofendido intervenir en el juicio e interponer recursos, solicitar directamente ante el juez la reparación del daño, que el Ministerio Público garantice su protección en el proceso, siendo obligación del órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de esto, solicitar las medidas cautelares, las providencias necesarias para su protección y restitución de sus derechos, impugnar las omisiones que el Ministerio Público tenga en el curso de la investigación, así como las determinaciones de no ejercicio, desistimiento o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, refleja de manera inminente la protección que el Estado ofrece a las víctimas u ofendidos

---

<sup>163</sup> Cfr. Valdez Díaz. Manuel, *et. al., Op., Cit.*, págs. 22-29.

<sup>164</sup> Carbonell, Miguel, *El Ministerio Público en la reforma constitucional*, En García Ramírez, Sergio e Isla de González Mariscal, Olga (Coordinadores), *La situación actual el sistema penal en México*, INACIPE-UNAM-IIJ, México, 2011, pág. 85.

del delito.<sup>165</sup> Si a lo establecido en la Constitución le sumamos que como consecuencia de la reforma denominada de “Seguridad y Justicia”, el trabajo para la emisión de un sólo código que homogeneizara el procedimiento penal a nivel federal y local, la inversión en capacitación de los operadores: Ministerios Públicos, policías, peritos, órganos jurisdiccionales, lo que significa toda una infraestructura material para cada uno de los juzgados, estableciéndose además la implementación de mecanismos alternativos al juicio, donde la reparación del daño es una condición para que se realice, en este sentido el panorama no puede ser que el particular deba acudir al poder judicial, en busca de “una mejor impartición de justicia.”

Según una nota publicada en la Revista Espejo: “3,643.8 millones de pesos ha invertido el Gobierno federal en el proceso de implementación del sistema acusatorio.”<sup>166</sup> Al señalar que la existencia de la acción penal permite que el particular no transite por el camino de la corrupción en las agencias del Ministerio Público, significa demeritar la reforma en sí misma.

Por lo que el Ministerio Público es quien debe asumir la acusación, siendo parte en el proceso garantizando así la igualdad procesal, lo que significa que si todos los operadores cumplen con su papel dentro del sistema, se insiste en que no debería darse el caso de que el particular tenga la necesidad de acudir con el Juez de Control exponiendo su querrela, sino que técnicamente debería dejar esa facultad, el ejercicio o no de la acción penal, para el representante social, considerando que es a quien nuestra Constitución le otorga la facultad de la investigación y la persecución de los delitos, funciones que comprenden la seguridad pública, ejerciendo la acción penal pública toda vez atendiendo a la naturaleza de la publicidad del derecho penal, todo delito produce un daño social.

Al anunciar la experiencia positiva, Diana González Obregón refiere en lo

---

<sup>165</sup> Cfr. Artículo 20, apartado C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 14:00.

<sup>166</sup> Paúl Mercado, A 165 días de que concluya el plazo para la implementación en México de la reforma constitucional en materia de justicia penal, el más reciente Análisis de Coyuntura del Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), advierte retrasos significativos e incluso simulación. Revista: Espejo, las cosas como son, disponible en: <http://www.revistaespejo.com/2016/01/advier-te-cidac-simulacion-en-implementacion-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>, fecha de consulta: 13 de enero de 2016, hora: 14:08.

siguiente:

“C) Mejor preparación de los operadores. El nuevo esquema de justicia penal exige que los operadores conozcan a cabalidad su funcionamiento. Se necesita que estos constantemente se capaciten. Al existir un avance metodológico del procedimiento a través de audiencias, su desempeño y habilidades son evaluados de manera frecuente y transparente al existir publicidad en las audiencias. Se brinda así, mejor calidad de operadores a la sociedad al realizar su trabajo.”<sup>167</sup>

En el sistema mixto una de las críticas más frecuentes fue la falta de autonomía del Ministerio Público, Miguel Carbonell escribió en el año 2011: “... la autonomía del Ministerio Público sería deseable en México sobre todo luego de haber instaurado el proceso penal acusatorio y oral, ya que de esta manera se moderarían los excesos que un órgano autónomo podría cometer.”<sup>168</sup> Esto ya es parte de nuestro máximo cuerpo normativo:

“Artículo 102.

A. El Ministerio Público Federal se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.”<sup>169</sup>

Con dicha reforma se dotará de autonomía a la Fiscalía General de la República, para dejar de ser un órgano dependiente del poder ejecutivo.

En la exposición de motivos para reformar el artículo 21, se dice que la razón por lo que se decidió incorporar la figura de la acción penal privada fue: “en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal”.<sup>170</sup> Sin embargo, la pregunta sería ¿el ejercicio autónomo de la acción privada hace por el simple hecho de su existencia, más transparente la procuración y administración de justicia? Esto es uno de los fines del mismo sistema implementado.

---

<sup>167</sup> González Obregón, Diana, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo el sistema acusatorio adversarial*, Serie de juicios orales, número 21, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3718>, Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2015, hora: 14:08.

<sup>168</sup> Carbonell, Miguel, *El Ministerio Público en la reforma constitucional*, En García Ramírez, Sergio e Isla de González Mariscal, Olga (Coordinadores), *Op. Cit.*, pág. 85.

<sup>169</sup> Artículo 102. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf), Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016, hora: 14:10.

<sup>170</sup> Véase en: Cámara de Senadores, Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*

Desde nuestra perspectiva esta acción se puede convertir en una venganza entre las personas con intereses particulares, que son ajenos a los de la sociedad, la justicia y el Estado. Por todo analizado en el curso de este trabajo se considera que la participación de la víctima u ofendido está garantizada durante todo el procedimiento penal, siempre y cuando tengan interés en el asunto, ya sea para la señalar vicios en la acusación, ser coadyuvante, respecto de la reparación del daño, aportar datos de prueba, interponer recursos, así como tener voz en cada una de las audiencias, por lo que el acceso a la justicia se garantiza.

### **3.3 Propuesta de derogación del Capítulo III “Acción Penal por particular” del Código Nacional de Procedimientos Penales**

Siguiendo los argumentos establecidos para propuesta de reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

- a) Los principios y características de la acción penal pública no persigue los mismos fines que la acción penal por particulares.
- b) El Ministerio Público es una figura imparcial que debe salvaguardar el bien común. Como ya fue mencionado con anterioridad la acción penal por particulares no debe existir, toda vez que si uno de los argumentos para su creación es evitar que sea revictimizado por parte del Agente del Ministerio Público y pueda acudir directamente con el Juez de control, si cada uno de los operadores del sistema cumplen su función de investigar, perseguir, asesorar, defender, procurar e impartir justicia, el curso del procedimiento acusatorio adversarial deberá asegurar y proteger los derechos de todos los involucrados.
- c) El *ius puniendi*, facultad del Estado para castigar, como lo señala Enrique Díaz Aranda “...se sostiene en un trípode consistente en la emisión, aplicación y ejecución de las normas penales...”<sup>171</sup> Es así como la

---

<sup>171</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal (para el nuevo sistema de justicia penal)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/4.pdf>, fecha de consulta: 16 de mayo de 2017, hora: 20:55

persecución e investigación debe quedar en manos de un órgano especializado, como lo es el Ministerio Público, no en manos de los particulares, quienes no son expertos en la materia.

Por lo anterior se debe reformar no sólo el texto constitucional, sino también la ley secundaria, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales en particular el Capítulo III, del Título Décimo denominado “Procedimientos Especiales”, por lo que a partir del artículo 426 al 432 deberán ser derogados.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La existencia de los sistemas procesales en materia penal a lo largo de la historia nos permiten tener un panorama sobre evolución del Estado y del Derecho Penal, en específico del delito y su reacción al mismo, de la exposición realizada podemos establecer que ni el acusatorio, ni el inquisitivo son totalmente puros, sino que se complementan, prevaleciendo características de uno u otro.

**SEGUNDA.** En nuestro país se encuentra ya derogado, pero aún vigente el sistema mixto regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los procesos que se iniciaron durante la vigencia de dicho ordenamiento, así como el sistema acusatorio adversarial, ambos comparten los mismos fines, sin embargo, la estructura del procedimiento es distinta.

**TERCERA.** La acción penal representa la pretensión punitiva, en México la acción penal privada fue regulada en la Constitución de 1857, en donde el Ministerio Público no tenía ninguna facultad para intervenir en la investigación de los delitos, sin embargo, ante los abusos del poder judicial y para reivindicar su función se estableció en el texto de la Constitución de 1917, que la autoridad facultada para la persecución de los delitos fuese el representante social, es así como la acción penal es conceptualizada como una potestad pública depositada en el Ministerio Público, independiente de una autoridad jurisdiccional y quien representa los intereses sociales estableciéndose así el monopolio del ejercicio de la acción penal.

**CUARTA.** El 18 de junio de 2008, se publicó la reforma constitucional sobre "Seguridad y Justicia", la cual representó una transformación en ambas materias, por lo que respecta al procedimiento penal se caracterizó como acusatorio-adversarial, regido por los principios de concentración, continuidad, inmediatez e intermediación, estableciendo después de 91 años, en el artículo 21 párrafo segundo de dicho ordenamiento, que los particulares podrán ejercer la acción penal de manera excepcional, remitiendo su regulación a la ley de la materia.

**QUINTA.** Que nuestro máximo ordenamiento normativo establezca la existencia de la acción penal ejercida por particulares, representa la renuncia del Estado a la potestad represiva, porque la naturaleza de acción penal es pública, por lo que la debe ejercer un órgano estatal, siempre que en términos del texto del artículo 16 se cuente con datos de prueba de un hecho que la ley señale como delito, y de que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

**SEXTA.** El 8 de octubre de 2013 se reformó el texto del artículo 73 XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, es así como el 5 de marzo se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales homologando y estructurando una serie de reglas que regulaban los mismos derechos y garantías, que se encontraban establecido en 31 códigos estatales, así como para la Ciudad de México y a nivel Federal, dotando de seguridad jurídica al gobernado.

**OCTAVA.** Una vez analizado el procedimiento de la acción penal por particulares descrito en el Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos observar que los requisitos establecidos para la obtención de datos de prueba, limitan al particular para realizar técnicas de investigación, por representar un acto de molestia, por lo que de ser requerida dicha técnica, será el Ministerio Público quien la realice y quien ejerza acción penal, en este sentido, justificar la existencia de la acción penal como un medio para no acudir con el Ministerio Público, institución que representa a la sociedad, ante los problemas de corrupción, contradicen la implementación del sistema.

**NOVENA.** El derecho penal es de carácter público, se ha ido transformado desde el periodo de la venganza privada hasta regular las relaciones entre el individuo y la sociedad, sólo es facultad del Estado, la creación de leyes que definan los delitos, la regulación de la implementación y procuración de justicia, así como para la ejecución de la pena, es decir, *ius puniendi*.

**DÉCIMA.** La pretensión punitiva debe ser parte la función del Estado, vía el Ministerio Público por ser el órgano técnico-especializado con los medios para la

realización de la investigación y persecución de los delitos, ambas facultades son parte del concepto de la seguridad pública, no de los particulares.

**DÉCIMA PRIMERA.** Al suprimir la acción penal por particulares dentro nuestro sistema acusatorio, no se afecta en lo absoluto el acceso a la justicia de la víctima u ofendido, pues con la implementación del sistema la participación de estos sujetos procesales se materializa gracias a que en todas las audiencias puede manifestar lo que a su derecho convenga, de igual forma contará con la asistencia del asesor jurídico, aunado a lo anterior, existe la figura de la coadyuvancia, la cual contempla: el señalamiento de vicios en el escrito de acusación, la aportación de medios de prueba y la exigencia de la reparación del daño, es por ello que el Ministerio Público debe ser el órgano al que la ley le encomienda el ejercicio de la acción penal con carácter de general y en nombre del Estado, lo que no significa coartar la participación de la víctima u ofendido.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La existencia de la acción penal por particulares en la Constitución o en el Código Nacional de Procedimientos Penales no incrementa por su sola existencia los índices de acceso a la justicia, si cada uno de los operadores del sistema realizan actúa dentro del marco legal, en específico el Ministerio Público y la policía, los particulares no tendrían que acudir con el órgano jurisdiccional y en caso de que no se esté conforme con alguna de las determinaciones del representante social, la víctima u ofendido cuenta con los medios legales para impugnarlas.

## PROPUESTA

Por lo anteriormente concluido, se propone la reforma al texto del artículo 21, párrafo segundo de la Constitución, con la finalidad de suprimir la acción penal por particulares, estableciendo que el Ministerio Público es la única institución que debe perseguir e investigar los delitos, ejerciendo el *ius puniendi* del Estado y representando además a la sociedad, en este sentido la modificación a lo dictado por el precepto constitucional debe ser de la siguiente forma:

<p style="text-align: center;"><b>Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Vigente)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Propuesto)</b></p>
<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los</p>	<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función</p> <p><b>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde únicamente al Ministerio Público.</b></p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no</p>

<p>reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la</p>	<p>excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la</p>
--	--

<p>comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>
--	--

Una vez realizada la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que el texto de los artículos del Capítulo III del Título X Código Nacional de Procedimientos Penales, deben ser derogados.

<p><b>TÍTULO X</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>Acción penal por particulares</b></p> <p><b>(Texto Vigente)</b></p>	<p><b>TÍTULO X</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>Acción penal por particulares</b></p> <p><b>(Texto Vigente) (Texto Propuesto)</b></p>
<p>Artículo 426. Acción penal por particulares</p> <p>El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.</p> <p>Artículo 427. Acumulación de causas</p> <p>Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.</p> <p><b>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares</b></p> <p>La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la</p>	<p><b>Artículo 426.Derogado.</b></p> <p><b>Artículo 427.Derogado.</b></p> <p><b>Artículo 428. Derogado.</b></p>

libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 429. Requisitos formales y materiales**

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los

**Artículo 429. Derogado.**

datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

**Artículo 430. Contenido de la petición**

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

**Artículo 431. Admisión**

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la

**Artículo 430. Contenido de la petición**

**Artículo 431. Derogado.**

audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

#### **Artículo 432. Reglas generales**

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

#### **Artículo 432. Derogado.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alamilla Villeda, Erasmo Palemón, *Interpretación a la Transición del Proceso Penal en México 2008- 2016*, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2012.
2. Arilla Bas, Fernando, Arilla Vila, Manuel, *El Procedimiento Penal en México*, veinticincoava Edición, Porrúa, México, 2012.
3. Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho Procesal Penal*, Tercera Edición, Mc Graw Hill, México, 2009.
4. Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, *El santo oficio de la inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento*, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art4.pdf>,
5. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Tercera Edición, Porrúa, México, 1979.
6. Carbonell Miguel y Ochoa, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Quinta Edición, Porrúa- Renace- UNAM, México, 2009.
7. Carrancá Y Trujillo, Raúl y Carrancá, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Vigésimo cuarta Edición, Porrúa, México, 2014.
8. Cámara de Diputados, *Constitución del Pueblo Mexicano*, Quinta Edición, MAPorrúa, México, 2014.
9. Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992.
10. Cienfuegos Salgado, David, Natarén Nandayapa et. al. (coordinadores), *Temas de Derecho Procesal, Penal de México y España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.
11. Oviedo Oviedo, Miguel Ángel, Tipos de procesos penales o sistemas penales, en: Islas Colín, Alfredo et. al., *Juicios Orales en México*, Tomo I, Flores Editores, 2011.
12. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimonovena Edición, Porrúa, México, 2007.

13. Cossío Zazueta, Arturo Luis, *Manual sobre el Proceso Penal*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
14. Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal (para el nuevo sistema de justicia penal)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.
15. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*, Trota, España, 2010.
16. Florian, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Jurídica Universitaria, México, 2002.
17. Ferrer, Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis, et.al., *Derechos humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SCJN-Fundación Konrad Adenauer, Tomo II, México, 2013.
18. Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding, *Crimen y violencia en América Latina*, Heather Editores, Colombia, 2005.
19. García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1983.
20. García Ramírez, Sergio e Isla de González Mariscal, Olga (Coordinadores), *La situación actual el sistema penal en México*, INACIPE-UNAM-IIJ, México, 2011.
21. Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto, (coord.), *Temas actuales del Derecho, el Derecho en la globalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 709, México, 2014.
22. Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Tercera Edición, Astenea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 1993.
23. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, *Los diversos sistemas procesales penales. Principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno*, Ilanud, Costa Rica, 1991.
24. González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Octava Edición, Porrúa, México, 1995.

25. González Obregón, Diana, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo el sistema acusatorio adversarial*, Serie de juicios orales, número 21, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3718>
26. González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2015.
27. Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos Penales el Derecho Penal Mexicano*, Segunda Edición, Porrúa, México, 2006.
28. Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Fernando de los Ríos, México, 2000.
29. López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en material penal*, Iure Ediciones, Colección de Derecho Procesal Oral, Volumen II México, 2014.
30. López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Décimoctava Edición, Porrúa, México, 2014,.
31. Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Derecho Penal Mexicano, Tercera edición, Porrúa, México, 2000.
32. Moreno Cruz, Everado, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2014.
33. Natarén Nandayapa, Carlos F., Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral en México*. Serie juicios orales, Núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2014, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>.
34. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Novena Edición, Porrúa, México, 1990.
35. Polanco Braga, Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio, Juicio Oral*, Porrúa, 2014.
36. Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Undécima Edición, Porrúa, México, 1980.

37. Rives Sánchez, Roberto, *La reforma Constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2010.
38. Rodríguez Ferreira, Octavio y Shirk, David A. (coordinadores) *La Reforma al Sistema de Justicia Penal en México*, Rodríguez Ferreira, Octavio y Shirk, David A. Editores, Estados Unidos, 2013.
39. Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, UNAM, IIJ IFP, Serie Juicios Orales, número 12, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3553/9.pdf>.
40. Rojas González, Germán, *Diccionario de Derecho*, Segunda Edición, 3R Editores, Colombia, 2004.
41. Román Quiroz, Verónica, *Los puntos jurídico-penales finos, previstos en el artículo 16 constitucional, a raíz de su reforma*, Colección Sistema Acusatorio, Félix Cárdenas S.C., México, 2010.
42. Suprema Corte de Justicia de la Nación, SETEC, et.al. *El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional*, SETEC- SCJN-CJF, México, 2011.
43. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Vigésima Primera Edición, Porrúa, México, 1998.
44. Valdez Díaz, Manuel, et. al., *Diccionario práctico del juicio oral*, Ubijus, México, 2011.
45. Wiker, Jorge y Natarén, Carlos F., *Tendencias Actuales del Diseño del Proceso Acusatorio en América Latina y México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2010, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2755/5.pdf>.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 2007.

3. Ley General de Víctimas, México, 2017, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_041115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_041115.pdf)
5. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf)
6. Código Penal Federal, México, 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_120315.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf)
7. Código Penal para el Distrito Federal, México, 2017, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-8e721a4496eb5ddb7544ae0a98ac69e3.pdf>
8. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, México, 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMA SCMP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMA SCMP_291214.pdf),
9. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf) ,
10. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 2017, disponible en: [http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20\(julio%2009\).pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20(julio%2009).pdf),

## **ENCICLOPEDIAS**

1. Diccionario Enciclopédico, *El pequeño Larousse*, México, 2012.
2. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, - Porrúa, México, 1999.

## HEMEROGRAFÍA

1. Arcos Cortés, Esteban Gilberto, *La acción Penal Privada*, En: Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, Justicia de Vanguardia, número, noviembre 2012.
2. Revista: Espejo, las cosas como son, disponible en: <http://www.revistaespejo.com/2016/01/advierte-cidac-simulacion-en-implementacion-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>.
3. Rodríguez Olvera, Oscar y Espinosa, Sandra I., “*Opinión pública sobre justicia*”, Reporte CESOP No. 8, PODER LEGISLATIVO Y OPINIÓN PÚBLICA, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), XL Legislatura, diciembre de 2007.
4. Vélez Mariconde, Alfredo. *Acción privada y acción pública en el proceso penal de los países latinoamericano*, En: Revista de la Facultad de Derecho, número 37-38-39-40 Enero- Diciembre, año 1960 , pág. 762, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/37/pr/pr69.pdf>,
5. Villareal Palos, Arturo, “*La reforma constitucional en materia penal de junio d 2008 y el desarrollo de la acción penal privada*”, Congreso Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL), febrero de 2011, pág. 3, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-03-11.pdf>.

## PÁGINAS DE INTERNET

1. Cámara de Diputados.  
<http://www.diputados.gob.mx/>
2. Diario de los Debates del Congreso Constituyente.  
<http://www.memoriapoliticademexico.org>
3. Diario Oficial de la Federación.  
<http://www.dof.gob.mx/>
4. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx>
  6. Diario, Página 12.  
<http://www.pagina12.com.ar/diario/principal/index.html>
  7. Procuraduría General de la República.  
<http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/III.pdf>
  8. Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.  
[http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad\\_cuenta.html](http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad_cuenta.html)
  9. Senado de la República.  
<http://www.senado.gob.mx>
  10. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
<http://www2.scjn.gob.mx/>  
<http://legislacion.scjn.gob.mx/>